

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL N.º 40-2022-2023 GFDD/ASISP/DIDP

ESTACIÓN DE PREGUNTAS

Grupo Funcional de Documentación Digital

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo -Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1

Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433

<https://www.congreso.gob.pe/Didp/>

ESTACIÓN DE PREGUNTAS

ÍNDICE

Presentación	3
1. Definiciones y conceptos relevantes sobre Estación de preguntas	4
2. Marco normativo aplicado en el Perú	7
3. Procedimiento para la Estación de preguntas y respuestas en el Perú	9
4. Marco normativo aplicado en países hispanoamericanos	9

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial N.º 40-2022–2023-GFDD/ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información respecto a *Estación de preguntas*.

Para ello se ha revisado las fuentes de información disponibles respecto a esta materia, en las entidades oficiales e instituciones especializadas del Perú y de los países hispanoamericanos (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay).

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones parlamentarias en relación con esta materia.

1. Definiciones y conceptos relevantes sobre Estación de preguntas

El Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) de la Real Academia Española (RAE) define [estación de preguntas](#)¹ como:

Estación de preguntas

Parl.; Perú Serie de preguntas a las que ha de contestar el presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros, cuando concurren periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso.

- *Reglamento del Congreso de la República del Perú, art. 85; Constitución Política del Perú, art. 129.*

El artículo 64 del [Reglamento del Congreso de la República del Perú](#)² establece que la estación de preguntas es un procedimiento parlamentario de control político. En ese contexto, el artículo 85 del precitado reglamento señala que cada congresista puede realizar una pregunta al Gobierno al mes, la cual debe ser precisa y referida a un hecho de carácter público, la cual será respondida por el Presidente del Consejo de Ministros o el Ministro en el Pleno del Congreso.

Definición y clases

Artículo 64. Los procedimientos parlamentarios son el conjunto de actos sucesivos e integrados que se realizan para promover el debate y los acuerdos del Congreso destinados a producir leyes y resoluciones legislativas, actos de control político y designaciones y nombramientos. Pueden ser:

- [...]
- b) Procedimientos del Control Político; que comprende [...], las preguntas a los Ministros, la solicitud de información a los Ministros y a la administración en general, [...]

Estación de preguntas y respuestas

Artículo 85. Cada uno de los Congresistas puede formular una pregunta al Gobierno una vez al mes, la misma que será respondida en el Pleno del Congreso por el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de Estado a quienes se dirigen las preguntas o el Ministro de Estado designado por el Presidente del Consejo de Ministros para atender la Estación de Preguntas.

Las preguntas al Gobierno se entregarán por escrito a la Oficialía Mayor cuatro días antes de la sesión y serán incluidas en la lista respectiva, en orden de ingreso. El rol de preguntas será remitido al Presidente del Consejo de Ministros con una anticipación de 72 horas a la sesión a fin de que pueda organizar sus respuestas.”

- a) La pregunta debe referirse a un solo hecho de carácter público y debe ser formulada en forma precisa para ser leída en no más de un minuto.
(...)

En [Constitución, democracia y control](#)³ de autoría de Manuel Aragón se considera que la estación de preguntas surge en Inglaterra. Asimismo, la señala como un procedimiento para que los parlamentarios obtengan información y la considera como medios de control en el Parlamento por su efectividad y su trascendencia que puede tener.

¹ Real Academia Española (RAE). Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ). Estación de preguntas. Ver: <https://dpej.rae.es/lema/estaci%C3%B3n-de-preguntas>

² Perú. Reglamento del Congreso de la República del Perú. Fecha de publicación: 30.05.1998. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H779494>

³ ARAGÓN, Manuel (2002). *Constitución, democracia y control*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Páginas 194 y 195. Ver: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/288/5.pdf>

En Inglaterra, la dirección doctrinal dominante puede quedar fielmente reflejada en la conocida frase de Taylor de que las preguntas constituyen uno de los medios más efectivos de control del Ejecutivo jamás inventados.

Primero como preguntas orales (así nacieron en el Parlamento británico en el siglo XVIII), después con el añadido de las preguntas escritas, el instrumento resulta capital en el control, concebido como control “en el Parlamento”, ya que supone un campo abierto a las iniciativas individuales de los parlamentarios. Su efectividad descansa no sólo en la actividad fiscalizadora que a su través puede desarrollarse (de vital importancia para las minorías), sino también en la trascendencia que ello puede tener para la opinión pública, poniendo en marcha posteriores controles sociales o acentuando el control político-electoral, esto es, lo que antes ya he denominado como “esperanza de sanción”. Esperanza que aumenta y fiscalización que se intensifica especialmente a través de las preguntas urgentes, cuyo mejor modelo de inmediatez y flexibilidad lo sigue constituyendo el establecimiento en el Parlamento británico.

[...]

Por lo que se refiere, en primer lugar, a las preguntas, sin perjuicio de su consideración como procedimiento para obtener información por los parlamentarios, su capacidad potencial como medios de control es innegable. Calificar a las preguntas únicamente de instrumentos de información²³⁸ es olvidar el sentido fiscalizador que les es propio y que constituye, sin duda, su auténtica finalidad. [...]

Primero como preguntas orales (así nacieron en el Parlamento británico en el siglo XVIII), después con el añadido de las preguntas escritas, el instrumento resulta capital en el control, concebido como control “en el Parlamento”, ya que supone un campo abierto a las iniciativas individuales de los parlamentarios. Su efectividad descansa no sólo en la actividad fiscalizadora que a su través puede desarrollarse (de vital importancia para las minorías), sino también en la trascendencia que ello puede tener para la opinión pública [...]

En *Manuales Universitarios de Bolsillo Derecho Parlamentario*⁴ de autoría de José Antonio Alonso de Antonio y José Luis Alonso de Antonio se describe el concepto de preguntas y su naturaleza jurídica.

17.1. PREGUNTAS

El artículo 111.1 CE establece que «el Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a... las preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal».

- 1) *Concepto*. Las preguntas son instrumentos ordinarios de control parlamentario al Gobierno solicitando a éste, conjuntamente o de forma individual a cada uno de sus componentes, datos, informaciones o aclaraciones sobre un asunto específico.
- 2) *Naturaleza jurídica*. Doctrinalmente cabe señalar dos posturas al respecto: las preguntas como instrumento de información o las preguntas como medio de control. En el primer sentido, Santaolalla López defiende su tesis alegando que en las preguntas falta la nota sancionadora que considera característica del control, de tal modo que se limitan a ser formalmente un procedimiento para obtener esclarecimiento o información sobre un determinado asunto. La segunda postura es la generalizada en la doctrina, tanto la española como extranjera. Baste recordar en Gran Bretaña la idea de Taylor considerándolas uno de los medios más efectivos de control sobre el ejecutivo jamás inventado. Entre nosotros, por todos, puede citarse a Aragón Reyes para quien el entendimiento de las preguntas como simple medio de información es «olvidar el sentido fiscalizador que le es propio y que constituye, sin duda, su auténtica finalidad». Es esta segunda la interpretación más correcta porque el sentido del control es plural, como se vio anteriormente, y porque las preguntas, o mejor las respuestas a esas preguntas, son, aunque de forma eficazmente limitada por la carencia normalmente de resultados operativos, un buen sistema para conocer la actuación del ejecutivo en los diversos campos.

⁴ ALONSO DE ANTONIO, José Antonio y ALONSO DE ANTONIO, José Luis (2000). *Manuales Universitarios de Bolsillo Derecho Parlamentario*. Serie de Derecho. Barcelona. J. M. BOSCH EDITOR. Páginas 209 y 210.

En el [Manual del Parlamento](#)⁵ de autoría de César Delgado-Guembes se destaca a la estación de preguntas como uno de los derechos funcionales e inherentes al mandato representativo que el Reglamento del Congreso de la República del Perú reconoce a los congresistas. Siendo el espacio en el cual el gobierno se presenta ante el Congreso para atender los requerimientos de la función representativa de los congresistas. Asimismo, la describe como un procedimiento, una atribución de los congresistas, un mecanismo de control parlamentario y un medio de colaboración entre el gobierno y el Congreso.

En el grupo de los “derechos” propiamente funcionales e inherentes esencialmente al mandato representativo, se incluyen los siguientes:

[...]

- la presentación de preguntas al gobierno: la estación de preguntas es una opción normada por el Reglamento del Congreso, que no se practica de modo regular. El derecho a preguntar al gobierno es reconocida en la Constitución y forma parte de las características parlamentarias del régimen de gobierno.

[...]

115. La estación de preguntas

¿Qué es la estación de preguntas? Es un espacio en el que el gobierno se presenta ante el Congreso para atender requerimientos propios de la función representativa de los congresistas. La finalidad constitucional de su existencia y reconocimiento por lo tanto debe entenderse que es reforzar la primacía del carácter representativo del Estado y del modelo democrático. Es una forma de asegurar opciones para que el gobierno se ejercite responsablemente ante quienes tienen el mandato popular.

[...]

La estación de preguntas es un procedimiento, una etapa de las sesiones parlamentarias en el Pleno, una atribución de los representantes al Congreso, y un mecanismo de control parlamentario, tanto como un medio de colaboración entre el gobierno y el parlamento.

En [El control político en América Latina](#)⁶ de autoría de José Carlos Chirinos Martínez y Jacqueline Rivas Gómez se conceptualiza a la estación de preguntas como el instrumento de control por el cual se realiza interrogantes sobre cuestiones concretas de ámbito delimitado, el cual da lugar a un breve diálogo entre el congresista y el miembro del Gobierno al que vayan dirigidas.

Podemos conceptualizar a la Estación de Preguntas como el instrumento de control que se limita a realizar interrogantes sobre cuestiones concretas de ámbito delimitado y que dan lugar a un breve diálogo entre el parlamentario y el miembro del Gobierno al que van dirigidas, la pregunta está desprovista de sanción política inmediata, no da lugar a debate y, por lo tanto, tampoco a votación alguna. A pesar de la celeridad que la estación de preguntas y respuestas ofrece, se debe evitar que con este instrumento de control se persigan fines espurios que algunos parlamentarios puedan albergar a la hora de presentar una pregunta (por ejemplo, para alterar el normal desarrollo de la estación de preguntas).⁴⁴ Debemos reconocer que esta institución está muy relativizada en el parlamentarismo actual.

[...]

En la [columna de opinión](#)⁷ del Diario Expreso de fecha 29 de junio de 2020 de José Francisco Cevasco Piedra se indica que la estación de preguntas es un mecanismo

⁵ DELGADO-GUEMBES, César (2012), *Manual del Parlamento*. Lima. Oficialía Mayor del Congreso de la República del Perú. Páginas 248, 250, 452, 453 y 455. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/B1D772FBB7559F81052586E50026A404/\\$FILE/manual_parlamento.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/B1D772FBB7559F81052586E50026A404/$FILE/manual_parlamento.pdf)

⁶ CHIRINOS MARTÍNEZ, José Carlos y RIVAS GÓMEZ, Jacqueline (2005). *El control político en América Latina*. Lima. Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios. Página 45. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CCEP/CCEPpub.nsf/ID_Revistas/L001/\\$FILE/Libro-1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CCEP/CCEPpub.nsf/ID_Revistas/L001/$FILE/Libro-1.pdf)

⁷ Diario Expreso. Columna de opinión *Juancho ¿y la estación de preguntas?* de José Francisco Cevasco Piedra. 29.06.2020. Ver:

de control político que tienen los congresistas para cumplir con sus funciones. Fue diseñada para que el Ejecutivo y Legislativo mantengan un diálogo permanente.

La Estación de Preguntas está diseñada para que los poderes ejecutivo y legislativo mantengan un diálogo permanente sin que ello se interprete como un enfrentamiento, por ello el reglamento del Congreso establece que éstas pueden realizarse por lo menos una vez al mes y por el espacio de dos horas; ¿entendemos Juancho? es decir que si el Congreso no quiere dar la percepción de enfrentamiento con el Gobierno, tiene el mecanismo de Control Político de la Estación de Preguntas para cumplir con sus funciones.

2. Marco normativo aplicado en el Perú

El artículo 129 de la [Constitución Política del Perú](#)⁸ establece que para la estación de preguntas, el Presidente del Consejo de Ministros o uno de los Ministros concurre de forma periódica a las sesiones del Pleno.

Concurrencia de Ministros al Congreso

Artículo 129.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

El [Reglamento del Congreso de la República del Perú](#)⁹ respecto a la Estación de preguntas establece:

Sesiones

Artículo 51. [...]

(...)

Por lo menos en una de las sesiones que realice al mes el Pleno, se destinarán hasta dos horas para la estación de preguntas a que se contrae el tercer párrafo del artículo 129 de la Constitución Política. No obstante, el Consejo Directivo puede acordar efectuar la estación de preguntas en una sesión plenaria especial.

Estructura y reglas de las sesiones

Artículo 54. Las sesiones ordinarias del Pleno del Congreso se desarrollan de acuerdo con la estructura siguiente:

[...]

e) Cuando concorra alguno de los ministros o el Consejo de Ministros en pleno para ser interpelados o para exponer y debatir la política general del Gobierno y las principales medidas que requiere su gestión o para informar sobre algún asunto de interés público o para participar en la estación de preguntas, se procede a recibirlos. Para tal efecto, el Presidente suspende la sesión por breves minutos y luego invita al Presidente del Consejo de Ministros o al Ministro, según el caso, para que realicen su exposición. Las mismas reglas se aplicarán cuando concurren los Ministros, el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo para debatir o sustentar, según el caso, el Presupuesto y las normas financieras respectivas.

Terminada la exposición, se abre un rol de oradores, aplicando las normas reglamentarias o las reglas que acuerde el Consejo Directivo. Al término de lo cual, se volverá a conceder el uso de la palabra al Presidente del Consejo de Ministros o al Ministro para que responda las preguntas formuladas por los Congresistas y defienda sus puntos de vista.

<https://www.expreso.com.pe/opinion/juancho-y-la-estacion-de-preguntas/>

⁸ Perú. Constitución Política del Perú de 1993. 29.12.1993. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

⁹ Perú. Reglamento del Congreso de la República del Perú. Fecha de publicación: 30.05.1998. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H779494>

Los Ministros que concurran al Pleno del Congreso para participar en sus debates en uso de la facultad que les concede el primer párrafo del artículo 129 de la Constitución, lo hacen en las mismas condiciones que los Congresistas, pero tienen las prerrogativas propias de un Grupo Parlamentario. No pueden votar si no son Congresistas.

Reglas de debate

Artículo 55. En el debate de los asuntos contenidos en la agenda de las sesiones se observan las siguientes reglas:

(...)

e) Cuando concurran los miembros del Consejo de Ministros u otros altos funcionarios del Estado, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Si se trata de la participación en la estación de preguntas, el Presidente concede la palabra al Ministro para que responda la pregunta remitida en forma anticipada, en un lapso no mayor de tres minutos. El Congresista tiene derecho a una repregunta, por un tiempo no mayor de un minuto, tras lo cual vendrá la intervención final del Ministro, no mayor de dos minutos.

(...)

- Si se trata de la participación en la estación de preguntas, el régimen establecido es el contenido en el artículo 85 del presente Reglamento.

Definición y clases

Artículo 64. Los procedimientos parlamentarios son el conjunto de actos sucesivos e integrados que se realizan para promover el debate y los acuerdos del Congreso destinados a producir leyes y resoluciones legislativas, actos de control político y designaciones y nombramientos. Pueden ser:

(...)

b) Procedimientos del Control Político; que comprende la investidura del Consejo de Ministros, la interpelación a los Ministros, la invitación a los Ministros para que informen, las preguntas a los Ministros, la solicitud de información a los Ministros y a la administración en general, la censura y la extensión de confianza a los Ministros, la investigación sobre cualquier asunto de interés público, la dación de cuenta y el antejuicio político.

Estación de preguntas y respuestas

Artículo 85. Cada uno de los Congresistas puede formular una pregunta al Gobierno una vez al mes, la misma que será respondida en el Pleno del Congreso por el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de Estado a quienes se dirigen las preguntas o el Ministro de Estado designado por el Presidente del Consejo de Ministros para atender la Estación de Preguntas.

Las preguntas al Gobierno se entregarán por escrito a la Oficialía Mayor cuatro días antes de la sesión y serán incluidas en la lista respectiva, en orden de ingreso. El rol de preguntas será remitido al Presidente del Consejo de Ministros con una anticipación de 72 horas a la sesión a fin de que pueda organizar sus respuestas.

a) La pregunta debe referirse a un solo hecho de carácter público y debe ser formulada en forma precisa para ser leída en no más de un minuto.

b) No pueden formularse preguntas de interés personal.

Tampoco pueden formularse preguntas que supongan consultas de índole estrictamente jurídica o que exijan la elaboración de datos estadísticos muy complejos.

El Consejo Directivo desestimará las preguntas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las devolverá a su autor.

El Presidente enviará la Lista de Preguntas a la Presidencia del Consejo de Ministros con una anticipación de 4 días a la sesión donde se realizará la estación de preguntas.

c) El tenor de la pregunta debe ser tal que su lectura no exceda un minuto. El Congresista puede agregar consideraciones que no son leídas dentro del minuto.

d) El Ministro responde en un tiempo no mayor de tres minutos, tras lo cual puede producirse la repregunta del Congresista. El mismo procedimiento se aplica a las restantes preguntas inscritas. La repregunta es de un minuto y, en este caso, la respuesta no puede exceder los dos minutos."

e) Cada Congresista sólo formula una pregunta. La repregunta versa sobre el mismo tema y debe desprenderse de la respuesta previamente emitida por el Ministro."

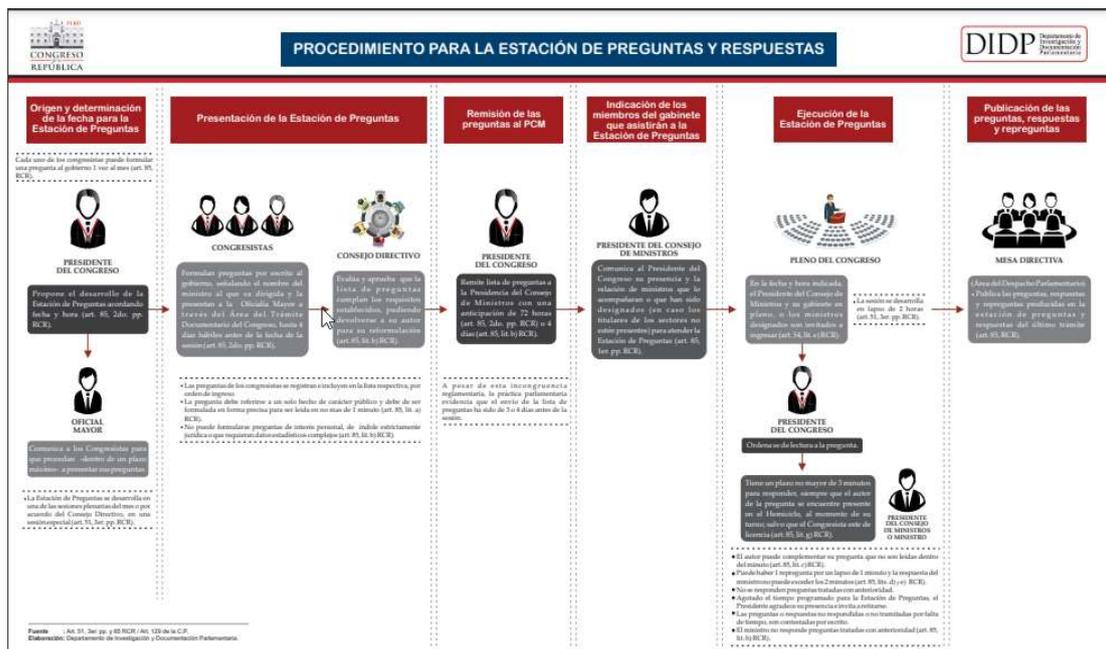
f) Las preguntas no respondidas, o las repreguntas sin tramitar por falta de tiempo, son contestadas por escrito. El Ministro debe hacer llegar la respuesta a la Mesa Directiva del Congreso en un lapso no mayor de cuatro días calendario.

g) El o los Ministros no contestarán las preguntas de los Congresistas que no estén presentes en el Hemiciclo al momento de su turno, salvo si se encuentra con licencia.

h) El Ministro no volverá a referirse a preguntas ya respondidas en la legislatura, salvo se trate de una repregunta o una respuesta a una pregunta cuyo tema tenga alguna referencia directa a la respondida.

3. Procedimiento para la Estación de preguntas y respuestas en el Perú

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (DIDP), órgano de línea dependiente de la Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República del Perú elaboró una infografía sobre el [Procedimiento para la Estación de preguntas y respuestas](#)¹⁰, la cual resume o explica figurativamente lo establecido en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República del Perú.



Fuente: Congreso de la República. Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (DIDP). Infografía Procedimiento para la Estación de preguntas y respuestas. Enlace: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/4AB556F8E8B92DE4052583A20051543D/\\$FILE/Estaci%C3%B3n_Preguntas_Respuestas.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/4AB556F8E8B92DE4052583A20051543D/$FILE/Estaci%C3%B3n_Preguntas_Respuestas.pdf)

4. Marco normativo aplicado en países hispanoamericanos

Se presenta a continuación los procedimientos aplicados en diferentes Parlamentos, referidos a la solicitud de información a los ministros de Estado. En Argentina, Chile, Colombia y España se presentan pautas similares, en algunos aspectos, a la Estación de Preguntas materia del presente estudio.

¹⁰ Perú. Congreso de la República. Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (DIDP). Infografía Procedimiento para la Estación de preguntas y respuestas. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/4AB556F8E8B92DE4052583A20051543D/\\$FILE/Estaci%C3%B3n_Preguntas_Respuestas.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/4AB556F8E8B92DE4052583A20051543D/$FILE/Estaci%C3%B3n_Preguntas_Respuestas.pdf)

País	Norma
Argentina	<p>Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430 ¹¹</p> <p>Artículo 71.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.</p> <p>Artículo 100.- [...] Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...] 10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.</p> <p>Artículo 101.- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.</p> <p>Artículo 104.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos</p>
Argentina	<p>Reglamento de la Cámara de Senadores ¹²</p> <p>Art. 214 - Cuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución, los ministros secretarios de Estado concurren al Senado, por pedido de éste, el orden de la palabra es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> El senador o senadores interpelantes, por un máximo de sesenta minutos en conjunto. El ministro o el jefe de gabinete por igual lapso. Cualquiera de los demás senadores por cinco minutos cada uno, pudiendo hacer llegar por escrito al ministro o al jefe de gabinete sus preguntas puntuales, las que serán evacuadas inmediatamente o en la exposición final de aquél. El senador o senadores interpelantes para formular las observaciones que consideren pertinentes, por un máximo de treinta minutos en conjunto. El ministro o el jefe de gabinete, para su exposición final, por un plazo máximo de treinta minutos. <p>Los plazos consignados sólo pueden ser ampliados con la aprobación de la Cámara.</p> <p>Art. 215 - Cuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 (primera parte) de la Constitución Nacional el jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Senado, se procede de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las sesiones informativas del jefe de gabinete de ministros tienen lugar durante la última semana de los meses que corresponden a su visita. El jefe de gabinete de ministros acordará con el plenario de labor parlamentaria, el día y la hora en que se llevará a cabo la sesión especial. <p>Si por cualquier causa dicha sesión no puede llevarse a cabo el día acordado, el plenario de labor parlamentaria fijará una nueva fecha.</p>

¹¹ Argentina. Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430. Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). 03.01.1995. Ver:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

¹² Argentina. Cámara de Senadores. Reglamento de la Cámara de Senadores. 18.12.2002. Ver:

<https://www.congreso.gob.ar/reglamentoSenado.pdf>

	<p>A dichos fines, el jefe de gabinete de ministros hará llegar a los bloques políticos, a través de la presidencia de la Cámara, un escrito con todos los temas a exponer, el primer día hábil del mes que corresponda a la sesión informativa.</p> <p>b. Los bloques políticos presentarán al jefe de gabinete de ministros, a través de la Presidencia de la Cámara, los requerimientos, informes y ampliaciones que consideren oportunos tanto sobre los temas propuestos por el jefe de gabinete de ministros, como sobre los que proponga la Cámara, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del temario.</p> <p>Asimismo, el plenario de labor parlamentaria, en el término de tres días hábiles previos a la sesión informativa, puede incluir un máximo de tres temas adicionales al propuesto por el jefe de gabinete de ministros.</p> <p>c. Ante el acontecimiento de un hecho de gravedad institucional que ocurra desde el vencimiento de los plazos indicados en el inciso b) de este artículo y hasta el inicio de la sesión informativa, los senadores pueden habilitar el tratamiento del mencionado hecho como nuevo tema para su discusión en la sesión informativa con anterioridad al informe regular.</p> <p>d. El jefe de gabinete de ministros, a través de la Presidencia de la Cámara, entregará su informe, así como las respuestas por escrito agrupadas por bloque político y por tema propuesto por la Cámara en su caso, dos días hábiles previos al establecido para la sesión informativa.</p> <p>e. El jefe de gabinete de ministros puede concurrir acompañado de los ministros y secretarios de Estado que considere conveniente, sin perjuicio del derecho que a los ministros del Poder Ejecutivo acuerda el artículo 106 de la Constitución Nacional.</p> <p>Asimismo, los bloques políticos pueden solicitar al jefe de gabinete de ministros la presencia de determinados funcionarios cuya área de competencia se vincule con los temas a exponer durante la sesión informativa.</p> <p>En cualquier caso, es privativo del jefe de gabinete de ministros acceder tanto a esta última invitación, como ordenar las exposiciones de los ministros y secretarios de Estado que se encuentran presentes en el recinto, previo consentimiento de la Presidencia del cuerpo.</p> <p>f. El jefe de gabinete de ministros dispone en total de cuarenta minutos para exponer su informe y, en su caso, los temas propuestos por la Cámara. Este plazo se extenderá a una hora para el supuesto previsto en el inciso c) de este artículo.</p> <p>La exposición no puede ser leída. Se pueden utilizar apuntes y leer citas o documentos breves directamente relacionados con el informe y los temas a exponer.</p> <p>g. Los bloques en su conjunto disponen de ciento ochenta minutos para solicitar aclaraciones, ampliaciones o formular preguntas exclusivamente sobre el informe expuesto y con relación a los requerimientos y temas que previamente se hubieran solicitado de acuerdo a los incisos b) y c) de este artículo. El tiempo acordado a los distintos bloques se distribuirá en proporción a la cantidad de sus integrantes, estableciéndose un mínimo de diez minutos por bloque.</p> <p>h. El jefe de gabinete de ministros dispone de veinte minutos para responder a los bloques cada aclaración, ampliación o pregunta, inmediatamente después de formulada, debiendo identificar claramente aquellas que excepcionalmente responderá por escrito, dentro de los diez días hábiles posteriores a la sesión.</p> <p>i. El jefe de gabinete de ministros está facultado para solicitar breves cuartos intermedios a efectos de ordenar las respuestas.</p> <p>j. A petición de un senador, brevemente fundada y apoyada, puede la Cámara, sin discusión y sobre tablas, declarar libre el debate, en cuyo caso, puede cada senador, el jefe de gabinete de ministros y quienes lo acompañen, hacer uso de la palabra cuantas veces lo estimen conveniente.</p>
Argentina	<p>Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación¹³</p> <p>Artículo 198. Se denomina sesión informativa del jefe de Gabinete de Ministros a la sesión en que éste concurre ante el plenario de la Cámara de Diputados a efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Nacional.⁵³</p>

¹³ Argentina. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. 26.12.1996. Ver: <https://www.hcdn.gob.ar/institucional/reglamento/reglamentoHCDN.pdf>

	<p>Artículo 199. El jefe de Gabinete de Ministros con una anticipación no inferior a siete días hábiles, hará llegar a los presidentes de cada uno de los bloques políticos a través del presidente de la Cámara un escrito con los temas a exponer.</p> <p>Artículo 200. Los bloques políticos integrantes del cuerpo presentarán al jefe de Gabinete de Ministros, a través de la Presidencia de la Honorable Cámara, en el término de dos días hábiles contados a partir de la recepción del temario, los requerimientos, informes y ampliaciones que consideren oportunos, todos los cuales serán evacuados en la sesión de que se trate.</p> <p>Artículo 201. El jefe de Gabinete de Ministros podrá concurrir acompañado de los ministros y secretarios de Estado que considere convenientes. Éstos sólo podrán hacer uso de la palabra a requerimiento del jefe de Gabinete de Ministros, previo asentimiento de la Cámara.</p> <p>Artículo 202. El jefe de Gabinete de Ministros dispondrá de una hora para exponer su informe. A continuación los bloques en su conjunto dispondrán de doscientos cuarenta minutos para solicitar aclaraciones o ampliaciones. El tiempo acordado a los distintos bloques será distribuido en proporción a la cantidad de sus integrantes, estableciéndose un mínimo de cinco minutos por bloque. El jefe de Gabinete de Ministros dispondrá de un máximo de veinte minutos para responder a cada uno de los bloques, estando facultado para solicitar, en cada caso, breves cuartos intermedios a efectos de ordenar las respuestas. Cuando la naturaleza y la complejidad del asunto lo requieran, el jefe de Gabinete de Ministros podrá responder por escrito dentro de los cinco días hábiles posteriores a la sesión. El tiempo no invertido en un turno por quien haga uso de la palabra, de conformidad con lo establecido en este reglamento, no importará ampliación de los tiempos acordados a los restantes oradores. Los plazos antes mencionados sólo podrán prorrogarse una vez, por un máximo de cinco minutos, por resolución de la Cámara.</p> <p>Artículo 203. Los ministros del Poder Ejecutivo pueden concurrir a cualquier sesión y tomar parte en el debate. Podrán ser asistidos, cuando lo consideren conveniente, por los secretarios de Estado dependientes de sus respectivos ministerios, los que asimismo tendrán derecho a participar en el debate. Unos y otros serán equiparados en el uso de la palabra, a los miembros informantes de comisión.</p> <p>Artículo 204. Todo diputado puede proponer la citación de uno o más ministros del Poder Ejecutivo y juntamente con ellos la de los secretarios de Estado que corresponda para que proporcionen las explicaciones e informes a que se refiere el artículo 71 de la Constitución.⁵⁴ Puede, asimismo, proponer que se requieran del Poder Ejecutivo informes escritos. En uno u otro caso, en el proyecto pertinente se especificarán los puntos sobre los que se haya de informar. Cuando se trate de recabar informes escritos, la comisión a la cual la iniciativa hubiere sido girada podrá resolver por unanimidad darle forma definitiva y pasarla a la Presidencia para que, sin otro trámite, se curse el requerimiento al Poder Ejecutivo; pero no podrán introducirse modificaciones en el texto de la iniciativa sin la conformidad de su autor. Los proyectos a que se refiere este artículo serán despachados por las comisiones con preferencia.</p> <p>Artículo 205. Si los informes que se tuvieren en vista se refiriesen a asuntos despachados por las comisiones que esté considerando o se apreste a considerar la Cámara, la citación al ministro y secretarios del Poder Ejecutivo, se hará inmediatamente.</p> <p>Artículo 206. Una vez presentes los ministros y secretarios llamados por la Cámara, el presidente les comunicará el motivo de la citación, en nombre del cuerpo, e inmediatamente les concederá la palabra. Luego que hubiesen concluido su exposición, hablarán el diputado interpelante y los demás diputados que lo desearan.</p>
--	--

	<p>Artículo 207. Hasta tres días antes del fijado para la sesión en que se hayan de recibir los informes, los ministros podrán entregar a la Presidencia por escrito una minuta o algunas partes de ellos, a los fines del mejor ordenamiento o abreviación de su exposición verbal; y, en este caso, la minuta o informes se imprimirán y distribuirán y serán incluidos oportunamente en el Diario de Sesiones.</p> <p>Artículo 208. Los ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y el diputado interpelante dispondrán de una hora para su primera exposición y podrán hablar una segunda vez por media hora. Sin embargo, cuando los representantes del Poder Ejecutivo ocupasen, en conjunto, en su primera exposición, un término mayor de una hora, el interpelante podrá extender la primera o la segunda de las intervenciones que le corresponden hasta un tiempo igual al empleado en conjunto por aquéllos. Los demás diputados podrán hacer uso de la palabra durante un término no mayor de veinte minutos.</p> <p>Artículo 209. Los términos de tiempo mencionados en el artículo anterior sólo podrán prorrogarse por una vez y por los mismos plazos. Las rectificaciones o aclaraciones que deseen formular los oradores no podrán insumir, en ningún caso, un tiempo mayor de diez minutos y se admitirán por una sola vez.</p> <p>Artículo 210. Si durante el debate o a su término se propusiese algún proyecto de ley, de resolución o de declaración, relativo a la materia que motivó el pedido de informes, al terminar el debate la Cámara podrá resolver, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los presentes, su tratamiento sobre tablas. No haciéndolo así, será girado a la comisión pertinente.</p>
Bolivia	<p>Constitución Política del Estado¹⁴</p> <p>Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley: [...] 12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales</p> <p>Artículo 175. I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley: [...] 7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.</p>
Bolivia	<p>Reglamento General de la Cámara de Senadores¹⁵</p> <p>Artículo 17. (Facultades). Las Senadoras y Senadores tienen las siguientes facultades: [...] b) Fiscalización: Las Senadoras y Senadores, en uso de sus atribuciones constitucionales y a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, podrán requerir información a los diferentes Órganos del Estado, instituciones públicas y entidades en la que tenga participación económica el Estado, con el propósito de investigar y transparentar el ejercicio de la función pública. De igual manera, las Senadoras y Senadores, en uso de su atribución de fiscalización, podrán interpelar a las Ministras o Ministros de Estado de forma individual o colectiva, de conformidad al numeral 18, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 141. (Ámbito de Fiscalización). La Cámara de Senadores ejercerá su función de fiscalización, en los siguientes ámbitos: I. A los Ministros de Estado, Órganos Judicial y</p>

¹⁴Bolivia. Constitución Política del Estado. 07.02.2009. Ver: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>

¹⁵ Bolivia. Cámara de Senadores. Reglamento General de la Cámara de Senadores. 27.10.2020. Ver: <https://web.senado.gob.bo/file/33527/download?token=MvllKwVp>

Electoral, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado, Universidades Públicas, 32 Instituciones y empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado. [...]

Artículo 142. (Procedimiento). I. La Petición de Informe Escrito (PIE) deberá ser presentada a la Presidencia de la Cámara hasta horas 18:00 del día anterior a la sesión y será incorporada en la agenda del día, para conocimiento del Pleno Camaral y su posterior remisión a la autoridad requerida.

II. Segunda Secretaría, en coordinación con la Unidad de Seguimiento, Control y Servicios Informáticos, llevará un registro actualizado de todas las Peticiones de Informe Escrito requeridos.

Artículo 143. (Respuesta, plazos y conversión). Las respuestas a las Peticiones de Informe Escrito deberán ser remitidas a la Cámara de Senadores en el término máximo de quince (15) días hábiles. Pasado ese tiempo, Segunda Secretaria, de oficio, solicitará a la Presidencia de la Cámara que comine a la autoridad requerida para que responda el informe solicitado en un plazo máximo de siete (7) días hábiles. En caso de incumplimiento de la autoridad requerida, la Senadora o Senador peticionario solicitará al Pleno Camaral la conversión de la petición de informe escrito en Petición de Informe Oral (PIO), a cuyo efecto se fijará fecha y hora para su realización.

Artículo 144. (Fases Ulteriores). Si la Senadora o el Senador solicitante encuentran insuficiente y/o inconsistente el informe escrito, podrá solicitar informe ampliatorio o Informe Oral a la Autoridad requerida. Si considerase inexactos o erróneos los hechos informados, podrá plantearse la Interpelación del Ministro de Estado respectivo.

Artículo 145. (Naturaleza y Objeto). La Petición de Informe Oral podrá realizarse al interior de las Comisiones o ante el Pleno Camaral: I. A los Ministros de Estado, Órgano Judicial, Órgano Electoral, Consejo de la Magistratura, Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Procurador General del Estado, Defensor del Pueblo, Rectores de Universidades Públicas, Instituciones del Estado, Empresas Públicas de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

II. A los Gobernadores, Alcaldes Municipales y a las autoridades de las Autonomías Indígena Originario Campesinas, previa coordinación e informe de la Comisión de Organización Territorial del Estado y Autonomías.

Cuando la Petición de Informe Oral sea presentada ante la Comisión competente, la o el Senador peticionario presentará una solicitud fundamentada conforme al Artículo 142 del presente Reglamento.

Cuando la Petición de Informe Oral sea presentada al Pleno Camaral, la Senadora o Senador solicitante deberá fundamentar la necesidad y la importancia de que el Pleno conozca el acto de fiscalización.

Artículo 146. (Fijación de Día y Hora). I. Planteada la Petición de Informe Oral (PIO), la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores fijará fecha y hora para su verificativo dentro de los siete días siguientes. Al efecto, remitirá el cuestionario y convocatoria de la Autoridad requerida a la o el Presidente del Estado Plurinacional del Bolivia.

II. Planteada la Petición de Informe Oral (PIO) por las Comisiones, el Presidente de la Comisión respectiva fijará fecha y hora para su verificativo dentro de los siete días hábiles siguientes. Al efecto, solicitará a la Presidencia de la Cámara de Senadores que mediante nota remita el cuestionario y convoque a la autoridad requerida.

Artículo 147. (Procedimiento de los Informes Orales). Las y/o los solicitantes, a tiempo de formular la petición de informe oral, presentarán por escrito un cuestionario claro y conciso que deberá ser respondido por la autoridad recurrida.

Los Informes Orales se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Lectura por Secretaría del cuestionario de la Petición de Informe Oral.
- b) Respuesta de la o las Autoridades convocadas, respetando el orden del cuestionario.
- c) Réplica de los peticionarios.

	<p>d) Dúplica de la o las Autoridades convocadas. e) Una vez retirada la autoridad, inicio del debate por parte de los miembros de la Comisión en caso de que se trate de un Informe Oral prestado ante Comisión o debate de los miembros del Pleno en caso de que se tratara de este ámbito. f) Todo Informe Oral será registrado, en un acta circunstanciada, para su correspondiente impresión y distribución a las Senadoras y Senadores. g) La respuesta de los informantes, la réplica y dúplica se realizarán haciendo uso de los tiempos señalados en el párrafo III del Artículo 82 del presente Reglamento. h) Los Informes Orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización, declarándola permanente por tiempo y materia, si fuere necesario.</p> <p>Artículo 148. (Ausencia de la Autoridad). En caso de inasistencia injustificada del Ministro o Autoridad requerida, el Informe Oral podrá ser derivado a Interpelación, sin perjuicio de formular las representaciones que fueran pertinentes ante el Órgano o Institución requeridos.</p> <p>Artículo 149. (Límite de Peticiones). En una legislatura no se podrá solicitar más de un Informe Oral sobre un mismo tema, salvo que a criterio de la Cámara existan nuevas circunstancias que lo justifiquen, lo que se decidirá con el voto de la mayoría absoluta de los presentes.</p>
Bolivia	<p><u>Reglamento General de la Cámara de Diputados</u>¹⁶</p> <p>ARTÍCULO 23° (Derechos Parlamentarios). Las Diputadas y Diputados Nacionales, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, tendrán los siguientes derechos: [...] b) Derecho de Fiscalización: Las Diputadas y Diputados Nacionales, a través de los órganos de la Cámara, pueden requerir a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, informes escritos u orales con fines legislativos, de información o fiscalización, así como proponer investigaciones sobre todo asunto de interés público. Asimismo podrán fiscalizar a las empresas públicas o mixtas en las cuales tenga participación el Estado. <i>(CPE Artículos 158y 159 - RG Artículo 1°, Artículo 6° Numerales 18, 20 y 21, Artículo 7° Numerales 2 y 3, Artículos 135°, 139°, 144° y 152°)</i></p> <p>ARTÍCULO 36° (Atribuciones de la Presidencia). Son atribuciones de la Presidencia: [...] i) Dirigir al Órgano Ejecutivo y a otras instituciones, de oficio, nota de reclamo, toda vez que una Petición de Informe Escrito no sea respondida dentro de los quince días reglamentarios.</p> <p>ARTÍCULO 97° (Sesión Permanente para Informes Orales). Los informes orales requeridos a las Ministras y Ministros de Estado, entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado y a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, se tratarán en las Comisiones en Sesión Permanente por Tiempo y Materia. <i>(RG Artículos 43°, 52°, 67°, 88°, 139° y 142°)</i></p> <p>ARTÍCULO 135° (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputada o Diputado podrá requerir por intermedio de la Presidencia de la Cámara de Diputados, informes escritos a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral, Contraloría General del Estado, Defensor del Pueblo, Fiscalía General del Estado y Procuraduría General del Estado. Las Diputadas y Diputados, a través de las Comisiones de la Cámara, podrán solicitar informes escritos a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y a las Rectoras y Rectores de las Universidades Públicas con fines de información, investigación y legislativos.</p>

¹⁶ Bolivia. Cámara de Diputados. Reglamento General de la Cámara de Diputados. Ver: <https://web.senado.gob.bo/file/6029/download?token=6l-yoRPK>

	<p>(CPE Artículo 158 Paragrafo I Numerales 17 y 20 - RG Artículo 23° Inciso b), Artículos 87°, 136°, 137° y 157°)</p> <p>ARTÍCULO 136° (Publicación y Registro). Las Peticiones de Informe Escrito no requieren de su consideración en el Orden del Día, pero serán publicadas en el Boletín diario de la Cámara de Diputados. La Dirección de Archivo mantendrá un registro actualizado de todas las Peticiones de Informe Escrito planteadas así como de las respuestas que se hubieren recibido. (RG Artículos 75° y 77°)</p> <p>ARTÍCULO 137° (Respuesta). Las respuestas a las Peticiones de Informe Escrito deberán ser remitidas a la Cámara en el término máximo de diez días hábiles a partir de su recepción. En caso contrario, la peticionaria o peticionario podrá pedir al Pleno que, bajo conminatoria, se entregue el mencionado informe en 48 horas; solicitud que se votará sin debate. (RG Artículo 36° Inciso i) y Artículos 135°, 136° y 138°)</p> <p>ARTÍCULO 138° (Fases Ulteriores). Si la peticionaria o peticionario encontrara insuficiente el informe escrito, podrá solicitar informe ampliatorio y si considerase falsas las informaciones o negativos los hechos informados, podrá plantear la interpelación de la Ministra o Ministro de Estado.</p> <p>ARTÍCULO 139° (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputada o Diputado, al interior de su Comisión, podrá solicitar informe oral a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, al Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Procurador General del Estado o al Defensor del Pueblo. Las Diputadas o Diputados a través de las Comisiones de la Cámara podrán solicitar informes orales a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y a las Rectoras y Rectores de las Universidades Públicas, con fines de información, investigación y legislativos. (CPE Artículo 158° - RG Artículos 43°, 57°, 97°, 135° y 152°)</p> <p>ARTÍCULO 140° (Fijación de Fecha y Hora). Una vez planteada la Petición de Informe Oral, el Presidente de la Comisión respectiva, fijará fecha y hora para su verificativo dentro de los siete días siguientes. Para este efecto, solicitará a la Presidencia de la Cámara, que mediante nota la autoridad requerida sea convocada. (RG Artículo 36° Inciso i) y Artículos 87°)</p> <p>ARTÍCULO 141° (Ausencia de Autoridad Requerida). En caso de inasistencia injustificada de la Ministra o Ministro, el informe oral deberá ser derivado a interpelación sin perjuicio de formular las representaciones que fueran pertinentes ante el Órgano o Institución requeridos. (RG Artículo 144°) En caso de inasistencia injustificada del Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Procurador General del Estado o Defensor del Pueblo y Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, la Comisión informará al Pleno de la Cámara, quien derivará las representaciones que fueran pertinentes ante órganos competentes o autoridad requerida y dispondrá la sanción que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 142° (Procedimiento de los Informes Orales). Los informes orales se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las Diputadas peticionarias y Diputados peticionarios formularán las preguntas una por una. b) Las autoridades informantes darán respuesta en el mismo orden. c) Todo informe oral será registrado en un acta circunstanciada para su correspondiente impresión y distribución a las Diputadas (os) miembros de la Comisión. d) Los informes orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización declarándola Permanente por Tiempo y Materia, si fuere necesario. (RG Artículos 67° y 97°)
--	--

	<p>ARTÍCULO 143° (Límite de Peticiones). No se podrá solicitar más de un informe oral sobre un mismo tema en un mismo periodo legislativo, salvo que a criterio de la Cámara existan nuevas circunstancias que lo ameriten. (RG Artículos 151° y 152°)</p> <p>ARTÍCULO 151° (Principio de Continuidad en la Responsabilidad de las Ministras o Ministros). Las Ministras o Ministros de Estado tienen la obligación de concurrir personalmente a dar las informaciones orales que se les soliciten y a responder a las interpelaciones que se les planteen, aún en el caso de que habiendo renunciado a sus cargos, continúen ejerciéndolos mientras sean sustituidos, conforme a Ley. Del mismo modo, una Ministra o un Ministro recién designada (o) tendrá obligación de concurrir al acto de información oral o interpelación, al que habiendo sido convocada (o) su antecesora o antecesor, hubiere quedado pendiente su verificativo. (CPE Artículos 158° Numerales 17, 18 y 19 - RG Artículo 6° Numerales 18, 19, 20 y 21, Artículo 7° Numerales 2 y 3, Artículo 23° Inciso b) Artículo 152°)</p>
Chile	<p>Constitución Política de la República de Chile¹⁷ Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile</p> <p>Artículo 37.- Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto. Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.</p>
Chile	<p>Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile¹⁸</p> <p>Artículo 323. La Cámara puede citar a un ministro de Estado para formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. La asistencia del ministro será obligatoria y deberá responder directa y personalmente a las preguntas y consultas sobre la materia que motiva la citación. El secretario de Estado podrá asistir acompañado de un asesor, sin que éste pueda hacer uso de la palabra.</p> <p>Artículo 324. La solicitud respectiva será presentada por escrito en la Secretaría de la Corporación y deberá indicar el cuestionario temático sobre el que versarán las preguntas, así como las solicitudes de antecedentes que se requieran para tal efecto, o acompañar las preguntas que se harán al ministro. Ella podrá comprender, además, los documentos anexos que los peticionarios estimen pertinente acompañar⁶⁴ La solicitud deberá ser suscrita por un número de diputados que, a lo menos, representen al tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara.</p> <p>Artículo 324 bis.⁶⁵ Si los solicitantes estimaren acompañar preguntas a la solicitud, éstas deberán ser precisas y específicas y formuladas de manera asertiva o interrogativa.</p> <p>Artículo 324 ter.⁶⁶</p>

¹⁷Chile. Constitución Política de la República de Chile. Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 17.09.2005. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

¹⁸ Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile. 20.05.2014. Ver: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf

En caso de que los solicitantes opten por acompañar preguntas a la solicitud, el ministro requerido deberá contestarlas por escrito. El documento con las respuestas deberá entregarse al diputado designado para formular las preguntas, por intermedio de la Secretaría de la Cámara, con una anticipación mínima de veinticuatro horas previas al inicio de la sesión fijada para tal efecto.

Del documento con las respuestas se dará cuenta en la misma sesión.

Artículo 325.

De la solicitud se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara y en ella el Presidente deberá señalar el día determinado para la comparecencia del ministro.

Se entenderá aprobada la solicitud con el asentimiento de la Sala, existiendo el quórum necesario. Si hubiere oposición, la petición deberá someterse a votación debiendo entenderse aprobada si cuenta con el voto favorable de un tercio de los diputados en ejercicio.

El ministro requerido será notificado personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara o por el funcionario que éste designe, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación de la solicitud. En todo caso, al ministro se le entregará copia íntegra de la solicitud y de sus anexos.

Artículo 326. La sesión a la que deba asistir el ministro de Estado se celebrará no antes de diez ni después de quince días, contados desde la notificación respectiva, a menos que el último día del plazo recaiga en aquellos en que la Cámara no se reúne, caso en el cual la sesión se celebrará el día legislativo inmediatamente siguiente.

Para estos efectos, se podrá fijar una sesión especial de no más de tres horas de duración, o destinar una sesión ordinaria que se celebre dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la que no podrá extenderse por más de tres horas. Dentro de este tiempo deberá comprenderse la totalidad de las actuaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 327.

Para el solo efecto de este título, el diputado que formule las preguntas y el ministro podrán dirigirse la palabra directamente entre sí, sin perjuicio de las facultades del Presidente de dirigir el debate y de aquellas relativas al control de las faltas al orden.⁶⁹

En el Pleno, el diputado designado para interrogar al ministro formulará las preguntas de una en una, pudiendo referirse a los antecedentes que justifican su formulación en un término de hasta **dos** minutos por cada una de ellas.⁷⁰

El ministro deberá responder las preguntas una a una inmediatamente después de formuladas, en forma sucesiva y durante un lapso no superior a tres minutos por cada una.

El diputado designado para formular la pregunta tendrá derecho a pedir de inmediato aclaraciones sobre la respuesta, por un tiempo no mayor a un minuto.

El ministro responderá a la solicitud de aclaración por un término no superior a dos minutos.

Con todo, si el diputado que formula las preguntas no queda conforme con la aclaración, dispondrá de treinta segundos para solicitar una nueva aclaración. El mismo tiempo tendrá el ministro para responder.

Concluidas todas las preguntas y aclaraciones y entregadas por el ministro respectivo las respuestas a las interrogantes planteadas, los jefes de las distintas bancadas o aquellos a quienes éstos designen dispondrán de hasta cinco minutos, cada uno, para hacer precisiones sobre la materia de la convocatoria o para pronunciarse sobre el proyecto de acuerdo o petición de antecedentes que eventualmente se presenten. En esta instancia, la bancada a la que pertenezca el diputado nominado para formular las interrogantes será la última en formular sus precisiones. Por su parte, el ministro dispondrá de un total de cinco minutos para hacer sus comentarios.

Si el diputado designado para formular la consulta no se halla presente en la Sala cuando el ministro se disponga a responder, se entenderá que ha renunciado a la pregunta pertinente. Cuando la materia sobre la que recae una pregunta es de aquellas que la ley declara secreta, el Presidente de la Cámara deberá constituir la Sala en ese carácter hasta que concluyan las respuestas y aclaraciones correspondientes.

Artículo 327 bis.75

	<p>Una vez concluidas las intervenciones a que se refiere el artículo anterior, la Cámara votará sin discusión el proyecto de acuerdo o la solicitud de antecedentes que se haya formulado en virtud de lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 52, número 1, letra a), de la Constitución Política de la República, el que sólo podrá tener como destinatario al Presidente de la República.</p> <p>En esta instancia, sólo el diputado designado para formular las preguntas podrá presentar tanto el proyecto de acuerdo como la solicitud de antecedentes, con su sola firma, y referido únicamente a la materia de la convocatoria.</p> <p>Artículo 328. El diputado designado para formular las interrogantes deberá hacerlo de pie desde su ubicación en el hemiciclo y el ministro responderá desde el podio que se ubica a un costado de la testera.</p>
Colombia	<p>Constitución Política de Colombia 1991¹⁹</p> <p>Artículo 135. Son facultades de cada Cámara: [...] 3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo siguiente. 4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia. [...] 8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p> <p>Artículo 200. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso: [...] 5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.</p> <p>Artículo 208. [...] Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.</p>
Colombia	<p>Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes²⁰ Ley 5 de 1992</p> <p>ARTÍCULO 237. FORMULACIÓN. Los Senadores y Representantes podrán formular preguntas al Gobierno y a sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las plenarias de las Cámaras.</p> <p>ARTÍCULO 238. FORMA DE PRESENTACIÓN. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Presidencia, y será inadmitida la de exclusivo interés personal de quien la formula o la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.</p>

¹⁹Colombia. Constitución Política de Colombia 1991. 13.06.1991. Ver: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Constitucion-Politica-Colombia-1991.pdf>

²⁰ Colombia. Congreso de la República de Colombia. Reglamento del Congreso de Colombia. Ley 5 de 1992. 17.06.1992. Ver: <https://www.camara.gov.co/reglamento-congreso>

	<p>ARTÍCULO 239. CONTENIDO Y PRESENTACIÓN EN PLENARIAS. Cuando se pretenda la respuesta oral en Plenarias, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o la información que interese. Los escritos se presentarán con una antelación no inferior a cinco (5) días, y serán comunicados al citado inmediatamente.</p> <p>ARTÍCULO 240. RESPUESTA DE LA PREGUNTA. En la sesión correspondiente, tras la escueta formulación de la pregunta por el Congresista, contestará el Gobierno, representado en uno o varios Ministros. Aquél podrá intervenir a continuación para repreguntar y, luego de la nueva intervención del Gobierno, terminará el asunto. El Presidente distribuirá los tiempos razonablemente. No se podrá interpelar en ningún caso.</p> <p>ARTÍCULO 241. PREGUNTAS POSPUESTAS. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el Orden del Día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el Orden del Día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 244. FORMULACIÓN. Los Senadores y Representantes podrán formular observaciones al Gobierno, por medio de sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las Plenarias de las Cámaras. Para este efecto, las Mesas Directivas definirán días y hora para que los Ministros, cuando se trate de citarlos de este modo, concurren cumplidamente. La fecha será comunicada al Congresista requiriente y al funcionario citado con una copia de las observaciones.</p> <p>ARTÍCULO 245. FORMA DE PRESENTACIÓN. Las observaciones habrán de presentarse por escrito ante la Presidencia, y versarán sobre los motivos de la gestión gubernamental o propósitos de la conducta de los funcionarios en cuestiones de política general.</p> <p>ARTÍCULO 246. INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DIA. Transcurridos cinco (5) días calendario después de la publicación de la observación en la Gaceta del Congreso, será incluido en el Orden del Día correspondiente. Su trámite se desarrollará en la sesión que para el efecto fije con la debida anticipación la Mesa Directiva.</p> <p>ARTÍCULO 247. SUSTANCIACIÓN. Las observaciones serán sustanciadas dando lugar a un turno de exposición por su autor, a la contestación del interpelado y a sendos turnos de réplica. El autor y el citado no podrán ser interpelados antes de terminar su intervención. Las primeras intervenciones no excederán de quince (15) minutos, ni las de réplica de cinco (5) minutos.</p> <p>ARTÍCULO 248. PROPOSICIÓN CONCLUYENTE. Toda observación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara Legislativa manifieste su posición. La proposición deberá presentarse a más tardar el día siguiente al de la sustanciación. Siendo procedente, se incluirá en el Orden del Día, si fuere en esta oportunidad. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones.</p>
Costa Rica	<p>Constitución Política de la República de Costa Rica²¹</p> <p>ARTÍCULO 144.- Los Ministros de Gobierno presentarán a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia.</p>

²¹Costa Rica. Constitución Política de la República de Costa Rica. 07.11.1949. Ver: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

	<p>ARTÍCULO 145.- Los Ministros de Gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga.</p>
Costa Rica	<p>Reglamento de la Asamblea Legislativa²²</p> <p>ARTÍCULO 111.- Solicitud de informes a las instituciones del Estado Las comisiones permanentes y especiales, por medio de sus presidentes, y los diputados, en forma personal, podrán solicitar toda clase de informes a las instituciones del Estado. Dichas solicitudes deberán ser atendidas con prontitud y de manera prioritaria por las instituciones y los funcionarios requeridos.</p> <p>ARTÍCULO 172.- Concurrencia de los Ministros [...] 3. Cuando el Ministro concurra por invitación acordada por la Comisión Legislativa Plena, el plazo y condiciones para el uso de la palabra serán fijadas por el Presidente de la Comisión, previa consulta con los Voceros de Fracción. El Presidente, al invitar al Ministro en nombre de la Comisión, le informará el motivo de su comparecencia. 4. La moción para invitar a un Ministro, a comparecer ante una Comisión Legislativa Plena, será de orden.</p>
Ecuador	<p>Constitución de la República del Ecuador²³</p> <p>Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: [...] 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.</p> <p>Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: [...] 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.</p>
Ecuador	<p>Ley Orgánica de la Función Legislativa²⁴</p> <p>Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: [...] 10. Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. La información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone. Si del proceso de fiscalización y control político se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado;</p> <p>Art. 75.- Información.- Las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparecencias a las y los funcionarios</p>

²² Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Reglamento de la Asamblea Legislativa. Acuerdo Legislativo 399 de 29 de noviembre de 1961. Ver: http://www.asamblea.go.cr/ca/Reglamentos%20de%20la%20Asamblea/Reglamento_de_la_Asamblea_Legislativa.pdf

²³ Ecuador. Constitución Política de la República del Ecuador. 20.10.2008. Ver: <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>

²⁴ Ecuador. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Ley Orgánica de la Función Legislativa. 08.07.2009. Ver: https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP_6_Ley-Organica-de-la-Funcion-Legislativa-2021.pdf

	<p>detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley.</p> <p>En caso de que, en un plazo de diez días, las y los funcionarios no entreguen la información solicitada o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, en el plazo máximo de cinco días remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas según su temática. Si el pedido de información fue realizado por una comisión, procederá directamente conforme al artículo siguiente.</p> <p>Las y los asambleístas entregarán, de manera mensual, todas las solicitudes de información con sus respectivas respuestas y la documentación que se acompañe a la Secretaría General de la Asamblea Nacional para que la registre y mantenga un respaldo magnético, a fin de que otros asambleístas puedan acceder a ella o para que la funcionaria o el funcionario público pueda remitirse a ella en caso de que cualquier otro u otra asambleísta la solicite. Se difundirá los pedidos de información en el portal web, así como el listado mensual de instituciones y funcionarios que no hayan cumplido con la obligación de entregar la información dentro del plazo requerido.</p> <p>Art. 110.- De los deberes y atribuciones.- Las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: [...]</p> <p>3. Solicitar directamente información a las y los servidores públicos, incluida la información reservada que sea necesaria dentro de los procesos de fiscalización y control político, según el trámite establecido en esta Ley. Para los pedidos de información no se requerirá autorización previa de la o del Presidente de la Asamblea Nacional. Los pedidos de información y la documentación respectiva serán remitidos, de manera mensual, a la Secretaría o al Secretario General para el respectivo registro y difusión;</p>
<p>El Salvador</p>	<p>Constitución de la República de El Salvador²⁵ Decreto Constituyente 38, de 15 de diciembre de 1983, publicado en el D. O. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.</p> <p>Art. 165.- Los Ministros o Encargados del Despacho y Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren. Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos.</p> <p>Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: [...]</p> <p>6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal. Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;</p> <p>7°- Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta</p>

²⁵ El Salvador. Constitución de la República de El Salvador. Decreto Constituyente 38. 15.12.1983. Ver: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf

El Salvador	<p>Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa²⁶ Decreto 756, de 28 de julio de 2005, publicado en el D. O. 198, Tomo 369, del 25 de octubre de 2005.</p> <p>ARTÍCULO 17.- Derechos de los Diputados y las Diputadas Son derechos de los Diputados y las Diputadas: [...] 8) Solicitar, a la Asamblea, que el Presidente de la República les proporcione los informes, de conformidad con el numeral 71 del artículo 168 de la Constitución.</p> <p>ARTÍCULO 102.- Informe del Órgano Ejecutivo Dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año de ejercicio en el cargo de Presidente de la República, la Asamblea recibirá, por medio de los ministros, el informe de labores de la Administración Pública durante el año transcurrido; la Junta Directiva deberá convocar a la Asamblea, con señalamiento de día y hora para recibir los informes; también convocará al funcionario respectivo, con la debida anticipación. Asimismo, y por resolución del pleno, podrá requerir al Presidente de la República los informes que considere pertinentes sobre asuntos de interés nacional, con base a lo establecido en el art. 168, ordinal 7°, de la constitución de la república, siempre que el mocionante compruebe que no ha obtenido respuesta oportuna, y agotó el procedimiento establecido en la ley de acceso a la información pública. El pleno, en la resolución que emita, y en consideración a la urgencia del informe, establecerá el plazo dentro del cual el presidente debe enviarlo.</p> <p>ARTÍCULO 104.- Contenido del informe El informe de labores a que se refiere el artículo 102 de este Reglamento, deberá contener, por lo menos, lo siguiente: 1) El resumen ejecutivo del contenido del documento. 2) La exposición de los objetivos, las metas y los resultados obtenidos por la Institución, en el período que informa. 3) El plan de trabajo del período. 4) El detalle del presupuesto asignado y ejecutado, así como las obras pendientes, de acuerdo con el presupuesto. 5) Los logros obtenidos y el listado de los sectores favorecidos durante la gestión. Esta información se respaldará con documentos y datos estadísticos.</p> <p>ARTÍCULO 105.- Trámite del informe Los informes a que se refieren los artículos 102 y 103 de este Reglamento, serán presentados, ante la Asamblea, personalmente por el titular o encargado del despacho, e ingresarán como correspondencia. Pasarán a la comisión respectiva, la cual los analizará y, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos, emitirá el dictamen correspondiente de aprobación o desaprobación. A solicitud de la comisión respectiva, el titular también deberá comparecer ante la comisión, para ampliar aspectos de la gestión realizada.</p> <p>ARTÍCULO 106.- Plazo para emitir el informe El plazo del que dispondrán las comisiones para emitir el dictamen, no podrá exceder de los noventa días después de presentado. Si, concluido el plazo, no existe dictamen, la Junta Directiva remitirá el expediente que contiene el informe a la Asamblea, para que ella lo apruebe o desaprobe.</p> <p>ARTÍCULO 107.- Dictamen de aprobación Si el dictamen de la comisión es de aprobación, deberá contener una justificación razonada del cumplimiento, en la forma y en el fondo del informe; si éste es aprobado por la Asamblea, se emitirá el acuerdo respectivo.</p>
-------------	---

²⁶ El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Decreto 756. 28.07.2005. Ver: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/B96819AF-51EE-4464-A13D-1313952C560B.pdf>

	<p>ARTÍCULO 108.- Dictamen de desaprobarción En caso de que el dictamen de la Comisión sea de desaprobarción, deberá contener una justificación razonada del no cumplimiento de la forma y el fondo del informe de labores, así como la recomendación pertinente. Una vez aprobado el dictamen por la Asamblea, inmediatamente se le comunicará, por escrito, al Presidente de la República. En el caso anterior, la Asamblea podrá crear una comisión legislativa especial para que investigue la Institución.</p> <p>ARTÍCULO 109.- Incumplimiento en la presentación de informes Si un ministro no presenta el correspondiente informe, la Asamblea lo notificará al Presidente de la República para que nombre al sustituto, de conformidad con el segundo inciso del ordinal 61 del artículo 168 de la Constitución.</p>
<p>España</p>	<p>Constitución Española²⁷</p> <p>Artículo 109. Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.</p> <p>Artículo 111. 1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal. 2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.</p>
<p>España</p>	<p>Reglamento del Senado²⁸</p> <p>Artículo 160. Los Senadores podrán formular al Gobierno preguntas, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara.</p> <p>Artículo 161. En defecto de indicación expresa, se entenderá que quien formula una pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitare respuesta oral y no especificara su voluntad de que se conteste en el Pleno, se entenderá que la contestación ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.</p> <p>Artículo 162. 1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Senado algún documento o a informarle acerca de algún extremo. 2. No serán admitidas preguntas de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada, ni las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica. 3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.</p> <p>Artículo 163. 1. Las preguntas no podrán ser incluidas en el orden del día hasta transcurridas dos semanas desde la fecha de presentación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con</p>

²⁷España. Constitución Española. 27.12.1978. Ver: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

²⁸ España. Senado de España. Reglamento del Senado. 03.05.1994. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1994/BOE-A-1994-10830-consolidado.pdf>

	<p>un intervalo mínimo de veinticuatro horas desde su presentación. La urgencia deberá ser reconocida por el Gobierno.</p> <p>2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio, a las presentadas por Senadores que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno dentro del mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada Pleno y el criterio de distribución entre Senadores pertenecientes a cada Grupo.</p> <p>3. El Gobierno puede aplazar la respuesta razonando el motivo, en cuyo caso señalará el día, dentro del plazo de un mes, en que esté dispuesto a responder.</p> <p>Artículo 164. Las preguntas serán contestadas por un Ministro.</p> <p>Artículo 165. En cada sesión plenaria los primeros sesenta minutos como máximo serán dedicados al desarrollo de preguntas, a no ser que el orden del día esté enteramente reservado a otros temas. Transcurrido dicho tiempo, el Presidente remitirá las preguntas no desarrolladas a la sesión siguiente.</p> <p>Artículo 166. 1. El Presidente del Senado podrá acumular y ordenar que se debatan conjuntamente las preguntas incluidas en el orden del día relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí. 2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas que pudieran ser reiterativas respecto de otra pregunta, interpelación o moción tramitadas en el mismo período de sesiones.</p> <p>Artículo 167. 1. Las preguntas orales se formularán desde el escaño. 2. Tras la escueta formulación de la pregunta por el Senador, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para réplica y éste para dúplica. El Senador interrogante y el Ministro afectado dispondrán, cada uno, de tres minutos como máximo para los dos turnos que les corresponden, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 84. 4 y 87.</p> <p>Artículo 168. 1. Las preguntas, respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación. 2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, pudiendo comparecer para responderlas los Secretarios de Estado. Los tiempos de palabra serán de diez y de cinco minutos, respectivamente.</p> <p>Artículo 169. 1. El Gobierno deberá remitir la respuesta correspondiente a las preguntas de contestación escrita dentro de los treinta días siguientes a su comunicación. Los Senadores serán notificados de la recepción por el Gobierno de sus preguntas y de la fecha de conclusión del plazo del que dispone para su contestación. 2. Si el Gobierno no hace llegar la respuesta dentro del plazo previsto en el apartado anterior, el Senador interrogante podrá solicitar la inclusión de la pregunta en el orden del día de la sesión siguiente de la Comisión competente por razón de la materia, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales.</p>
España	<p>Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982²⁹</p> <p>Artículo 185 Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros.</p>

²⁹ España. Congreso de los Diputados. Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982. 10.02.1982. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-5196-consolidado.pdf>

Artículo 186

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso.
2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídico.
3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 187

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 188

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana ni inferior a cuarenta y ocho horas.
2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por Diputados que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.
3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.
4. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo 189

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.
2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Secretarios de Estado y los Subsecretarios.
3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 190

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Congreso, por otro plazo de hasta veinte días más.
2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

Artículo 191

	<p>Las semanas en que exista sesión ordinaria del Pleno se dedicarán, por regla general, dos horas como tiempo mínimo, a preguntas en interpelaciones.</p> <p>Artículo 192 1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí. 2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1º. del artículo 103 de este Reglamento.</p> <p>Artículo 202 1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa. 2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: Exposición oral del Ministro, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Gobierno. 3. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Departamentos.</p> <p>Artículo 203 1. Los miembros del Gobierno, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos. 2. Después de la exposición oral del Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación. 3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.</p>
Guatemala	<p>Constitución Política de la República de Guatemala³⁰</p> <p>Artículo 168. Asistencia de Ministros al Congreso. Cuando para el efecto sean invitados, los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las comisiones y de los bloques legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros. Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuanto éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.</p> <p>Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República: [...] i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.</p> <p>Artículo 198. Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.</p>

³⁰Guatemala. Constitución Política de la República de Guatemala. 31.05.1985. Ver: https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/ab811-cprg.pdf

<p>Guatemala</p>	<p>Ley Orgánica del Organismo Legislativo³¹ Decreto 63-94 del 1 de diciembre de 1994</p> <p>ARTICULO 4.* Declaración de Funcionarios Públicos. Todos los funcionarios y empleados públicos, están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones legislativas. En caso de no comparecer la persona citada, sin justa causa, por más de tres veces consecutivas, se formulará ante los órganos competentes desde que se produzca el incumplimiento, la denuncia en su contra, para que sean sancionados penalmente. Todas las declaraciones vertidas en este caso serán prestadas bajo juramento solemne de decir verdad y previa protesta que le tomará el presidente del Congreso, presidente de comisión o jefe de bloque legislativo, según se trate. Independientemente de su participación directa, los funcionarios o empleados públicos deberán proporcionar por escrito la información solicitada. Los particulares podrán ser citados a declarar ante el Congreso de la República, mediante citación que exprese claramente el objeto de la misma y siempre que su presencia se requiera para tratar de asuntos relacionados con negocios con el Estado. En todos estos casos los declarantes tendrán derecho a hacerse asesorar por profesionales de su elección; pero, los asesores no podrán intervenir directamente ni contestar lo que se les hubiere preguntado a aquellos. Todas las personas, individuales o jurídicas, que manejen, administren, custodien o reciban por cualquier medio recursos del Estado, están obligadas a acudir, cuando sean citadas, al Pleno del Congreso de la República, sus comisiones o bloques legislativos, y rendir los informes que se les requieran.</p> <p>ARTICULO 55. * Derechos de los Diputados. Sin perjuicio de otros derechos establecidos en esta ley, son derechos de los diputados: a) Recabar de la administración pública los datos, informes o documentos, o copia de los mismos que obren en su poder, debiendo facilitar ésta la información solicitada, por escrito, en un plazo perentorio, no mayor de treinta días.</p>
<p>Honduras</p>	<p>Constitución de la República de Honduras³² Decreto Numero 131</p> <p>ARTICULO 205. Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes: [...] 22) Interpelar a los Secretarios de Estado y a otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el estado, sobre asuntos relativos a la administración pública:</p> <p>ARTICULO 251. El Congreso Nacional puede llamar a los Secretarios de Estado y éstos deben contestar las interpellaciones que se les hagan, sobre asuntos referentes a la administración pública.</p> <p>ARTICULO 254. Los Secretarios de Estado deben presentar anualmente al Congreso Nacional dentro de los primeros quince (15) días de su instalación, un informe de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.</p>
<p>Honduras</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso Nacional³³ Decreto 363-2013</p>

³¹ Guatemala. Congreso de la República. Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. 01.12.1994. Ver: https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/3b304-ley-organica-del-organismo-legislativo.pdf

³² Honduras. Constitución de la República de Honduras. Decreto Numero 131. 11.01.1982. Ver: [https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstituciondeLaRepublica\(actualizadanoviembre2021\).pdf](https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstituciondeLaRepublica(actualizadanoviembre2021).pdf)

³³ Honduras. Congreso Nacional de la República. Ley Orgánica del Poder Legislativo. Decreto 363-2013. 20.01.2014 Ver: <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/526-ley-organica-del-poder-legislativo>

	<p>ARTÍCULO 13.- Solicitar la comparecencia al Pleno de cualquier funcionario público para que se pronuncie sobre cualquier asunto de interés nacional. Dicha comparecencia es de carácter obligatorio.</p>
México	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴</p> <p>Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria. Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.</p> <p>Artículo 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas. [...] Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción. El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.</p>
México	<p>Reglamento del Senado de la República³⁵</p> <p>Artículo 8 1. Son derechos de los senadores: [...] VII. Solicitar, por sí mismos o por conducto del órgano legislativo competente, a las autoridades y entidades de orden público, la información necesaria para el adecuado desarrollo de la función legislativa;</p> <p>Artículo 231 1. Son también procedimientos especiales en el Senado los que se refieren a las siguientes funciones: [...] IV. Conocer y analizar los informes que en términos de ley deben presentar los entes públicos obligados; y</p> <p>Artículo 266 1. En el ejercicio de las funciones de control de las cámaras del Congreso de la Unión, en el ámbito de su competencia el Senado recibe, analiza y se pronuncia respecto de los informes de los entes públicos a los cuales la Constitución y las leyes imponen la obligación de presentarlos. 2. El Senado también ejerce atribuciones de control mediante preguntas por escrito al Presidente de la República o comparecencias de los servidores públicos que prevén los</p>

³⁴México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 05.02.1917. Ver: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646405/CPEUM_28-05-21.pdf

³⁵ México. Senado de la República. Reglamento del Senado de la República. 22.04.2010. Ver: <https://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/RSR.pdf>

artículos 69 y 93 de la Constitución, sea para informar o para responder preguntas e interpelaciones.

3. Las preguntas tienen por objeto obtener información sobre un tema específico, o bien ampliarla, para el análisis de un informe, la discusión de una ley o el estudio de un asunto.

4. La interpelación tiene como objeto obtener de un servidor público compareciente la explicación sobre políticas de interés general.

Artículo 267

1. El Senado realiza el análisis del informe anual que el Presidente de la República presenta por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública del país, dentro del plazo establecido en la Ley.

2. El análisis se efectúa por materias: política interior, política económica, política social y política exterior, a efecto de verificar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales.

3. La Mesa Directiva, en consulta con la Junta y las comisiones, formula el calendario para el análisis del informe presentado, sea en el Pleno, en comisiones o en ambas modalidades.

4. Derivado del análisis en comisiones, y de acuerdo con las propuestas de las mismas, la Mesa, en consulta con la Junta, formula el calendario de comparecencias de servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 69 de la Constitución.

5. Para una mejor coordinación en la formulación del calendario de comparecencias, la Mesa consulta al Ejecutivo Federal y a los órganos competentes de la Cámara de Diputados.

Artículo 268

1. Conforme a la Ley, del análisis que realiza del informe presentado, el Senado puede solicitar al Presidente de la República, mediante preguntas por escrito, amplíe la información relativa.

2. La Junta integra las preguntas que formulan los grupos parlamentarios en proporción al número de sus integrantes y las presenta a la Mesa para someterlas al Pleno y, en su caso, remitirlas al Presidente de la República.

3. Las respuestas del Presidente de la República se turnan a las comisiones competentes y a los grupos parlamentarios, quienes las analizan, valoran y llegan a conclusiones.

4. Tanto las preguntas como las respuestas que les recaigan, se publican en la Gaceta del Senado.

5. Una vez cumplido el programa para el análisis del informe presidencial, el Presidente de la Mesa ordena la integración de la memoria respectiva, para su entrega al Presidente de la República, así como para su publicación y difusión por el Senado.

Artículo 269

1. El objeto, la presentación, el contenido y la periodicidad de los demás informes que los entes públicos obligados remiten al Senado se sujetan, en cada caso, a lo que dispone el ordenamiento aplicable.

Artículo 270

1. En el contexto del informe presidencial, el Senado puede convocar a comparecer a los servidores públicos obligados para que informen o respondan preguntas o interpelaciones, bajo protesta de decir verdad. Asimismo, puede hacerlo para el análisis de leyes o de asuntos referidos a los respectivos ramos o actividades de dichos servidores.

2. En el caso de las preguntas e interpelaciones, también pueden hacerse por escrito, en los términos del cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución.

Artículo 271

1. Cuando por acuerdo del Pleno deben comparecer servidores públicos conforme al artículo 93 de la Constitución, la comunicación oficial del Senado señala si la comparecencia es ante el Pleno o en comisiones y el objeto de la reunión, anexando, en su caso, la documentación concerniente al asunto que se examine en la comparecencia.

2. Los servidores públicos pueden enviar previamente documentos e información útil para el desarrollo de la comparecencia.

3. De ser el caso, con el citatorio se envían a los comparecientes las preguntas e interpelaciones que los senadores, en lo individual o en grupo, entregan previamente a la

	<p>Mesa, sin menoscabo de que durante la comparecencia formulen otras preguntas o interpelaciones.</p> <p>4. En el caso de que la Mesa o las comisiones enfrenten alguna dificultad u obstrucción debida al servidor público compareciente, se dirigen en queja al Titular del Poder Ejecutivo Federal o del órgano autónomo de que se trate, para los efectos procedentes.</p> <p>Artículo 272</p> <p>1. Las preguntas e interpelaciones a los servidores públicos referidos en el artículo 93 constitucional, sin mediar comparecencia, se presentan por escrito y firmadas por los senadores que las formulan en lo individual o en grupo.</p> <p>2. Las preguntas e interpelaciones se incluyen en el Orden del Día de la sesión inmediata del Pleno, en el apartado de proposiciones con punto de acuerdo. El autor o un representante de los autores pueden explicar el objeto y las razones de la pregunta o interpelación y a continuación se someten a debate y votación.</p> <p>3. De aprobar el Pleno la pregunta o interpelación, el Presidente la envía mediante acuerdo al servidor público a quien se dirige. De no aprobarla, se entiende por desechada.</p> <p>4. La respuesta por escrito debe sujetarse a los términos previstos en el párrafo cuarto del artículo 93 de la Constitución. Si la respuesta no se emite en el plazo previsto o no satisface el sentido de la pregunta o de la interpelación, el Presidente lo informa al Pleno para que, en su caso, determine acordar la comparecencia del servidor público involucrado.</p> <p>5. Tanto las preguntas como las respuestas que les recaigan se publican en la Gaceta.</p> <p>Artículo 273</p> <p>1. Las preguntas e interpelaciones que hacen los senadores al compareciente, ya sea por escrito o en forma verbal, deben ser concisas y expresarse de tal modo que permitan una respuesta similar, que representen el interés público y referirse al marco de atribuciones y competencias del servidor público, entidad u organismo a quien se dirija. Las respuestas deben ser breves y directamente vinculadas con la pregunta o interpelación hechas.</p> <p>2. Cuando a juicio del Presidente de la Mesa o del de la comisión respectiva, el compareciente no responde en los términos del párrafo anterior, le concede nuevamente el uso de la palabra al senador que formuló la pregunta o interpelación a fin de que señale las omisiones de la respuesta; para la contestación precisa el compareciente dispone hasta del mismo tiempo que el senador.</p> <p>3. Cuando un servidor público no responda satisfactoriamente o evada las preguntas que se le formulan, el Presidente de la Mesa o el de la Junta Directiva de la comisión le solicita que a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la comparecencia responda por escrito y remita la información completa o la omitida. De no hacerlo, previo acuerdo del Pleno se le convoca a una segunda comparecencia, ya sea ante la misma comisión o ante el Pleno del Senado.</p> <p>4. La Mesa ordena a las secretarías generales de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos proveer el apoyo necesario para el mejor desarrollo de las comparecencias.</p> <p>Artículo 274</p> <p>1. Los informes que la Constitución o las leyes ordenan a las dependencias, entidades, órganos autónomos o servidores públicos presentar al Senado de manera periódica, son turnados a las comisiones competentes y se publican en la página electrónica o en la Gaceta.</p> <p>2. Las comisiones competentes analizan los informes en el plazo que en cada caso se dispone y formulan conclusiones que entregan a la Mesa para los efectos procedentes. Las conclusiones se publican en la Gaceta.</p> <p>3. Si del análisis de un informe las comisiones determinan la necesidad de contar con mayores elementos de juicio, solicitan lo complementario o aclare el ente público emisor.</p>
México	<p>Reglamento de la Cámara de Diputados³⁶</p> <p>DECRETO por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados, publicado el 24 de diciembre de 2010</p> <p>Artículo 6.</p>

³⁶ México. Cámara de Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputados. DECRETO por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados. 15.12.2010. Ver: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf

	<p>1. Serán derechos de los diputados y diputadas: [...] VIII. Solicitar cualquier información a los Poderes de la Unión o cualquier otra instancia federal;</p> <p>Artículo 129. 1. El Pleno podrá solicitar información a los servidores públicos enunciados en el artículo 93 constitucional, mediante pregunta parlamentaria por escrito.</p> <p>Artículo 130. 1. Para la formulación de la pregunta parlamentaria en el Pleno, los diputados y diputadas formularán sus propuestas ante sus respectivos grupos. El mismo derecho de formulación (sic DOF 18-12-2015) la pregunta parlamentaria la tendrán los diputados independientes. 2. Las áreas temáticas de referencia de las preguntas serán política interior, política exterior, política social y política económica. 3. La redacción de la propuesta de pregunta deberá ser concisa y referirse a un solo tema de interés general para permitir una respuesta directa. 4. Las propuestas que sean de interés personal de quien las formula y las preguntas múltiples, no serán admitidas. 5. La Junta recibirá las propuestas de los grupos y las realizadas por los diputados independientes, revisará que reúnan los elementos establecidos en este precepto y en un lapso no mayor a diez días, hará la propuesta de acuerdo en donde establezca: I. Número total de preguntas, II. Número de preguntas que corresponde a cada Grupo atendiendo al criterio de proporcionalidad, y III. Texto de las preguntas admitidas. 6. La Junta remitirá el acuerdo a la Mesa Directiva para que se incluya en el orden del día de la Sesión más próxima para su aprobación. 7. Aprobado el acuerdo, el Presidente hará llegar al funcionario las preguntas. 8. Los funcionarios cuestionados deberán responder en un lapso de quince días, contados a partir de la recepción de las preguntas.</p> <p>Artículo 131. 1. Las respuestas que los funcionarios del Poder Ejecutivo Federal envíen a la Mesa Directiva se harán del conocimiento del Pleno, se publicarán en la Gaceta y en la página de Internet. 2. El Presidente turnará a las comisiones relacionadas con la materia, las respuestas para su correspondiente análisis, valoración y, en su caso, recomendaciones. 3. Las comisiones a las que se haya turnado las respuestas de los funcionarios, tendrán un plazo de quince días, contados a partir de la recepción del turno por parte de la Mesa Directiva, para formular conclusiones y, en su caso, recomendaciones. 4. Las conclusiones o recomendaciones de las comisiones, derivadas del análisis y valoraciones de las respuestas de los funcionarios se enviarán a la Junta para su conocimiento y a la Mesa Directiva para que dé cuenta al Pleno. 5. El Presidente enviará al titular del Poder Ejecutivo Federal, las conclusiones o recomendaciones de las comisiones una vez que haya dado cuenta al Pleno. 6. Si el servidor público no contesta la pregunta o no satisface la solicitud de información, los diputados podrán acudir en queja ante el Titular del Poder Ejecutivo Federal, a través del Presidente.</p> <p>Artículo 163. 1. La revisión y análisis del informe del estado que guarda la Administración Pública Federal, que presente el Titular del Poder Ejecutivo Federal, y los que, en su caso, presenten los servidores públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, se sujetará a lo siguiente: I. La Cámara remitirá a cada comisión, el Plan Nacional de Desarrollo y los anexos del Informe de Gobierno del ramo que se corresponda; II. La Cámara solicitará los informes sobre el cumplimiento de los resultados alcanzados en los planes y programas sectoriales y los enviará a las comisiones que corresponda, a fin de que estén los confronten con los objetivos enunciados en el Plan Nacional de Desarrollo;</p>
--	--

	<p>III. La comisión podrá solicitar la comparecencia de los funcionarios públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, quienes comparecerán bajo protesta de decir verdad y podrán ser sujetos de interpelación, ante la propia comisión;</p> <p>IV. La comisión podrá solicitar mayor información a los servidores públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, que se correspondan con las materias de su competencia, mediante la pregunta parlamentaria, y</p> <p>V. La comisión formulará un documento anual en el que conste el análisis de este informe, que deberá remitirse a la Mesa Directiva, para que dé cuenta al Pleno, se difunda en los medios electrónicos de la Cámara y sea publicado en la Gaceta.</p> <p>2. Las comisiones ordinarias formularán una opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública respecto de los Informes Trimestrales que presenten las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de su recepción. Dichas opiniones tendrán por objeto hacer aportaciones a esa comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal, y para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.</p>
Panamá	<p>Constitución Política de la República de Panamá³⁷</p> <p>ARTICULO 161. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional: [...]</p> <p>9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral 11 del artículo 159, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Nacional requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 163. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y se formulará en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Nacional. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.</p> <p>ARTICULO 198. Los Ministros de Estado entregarán personalmente a la Asamblea Nacional un informe o memoria anual sobre el estado de los negocios de su Ministerio y sobre las reformas que juzguen oportuno introducir</p>
Panamá	<p>Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional³⁸</p> <p>Ley 49 de 4 de diciembre de 1984</p> <p>Artículo 9. Informe del Presidente o Presidenta de la República. Al iniciarse la legislatura de enero de cada año, el Presidente o Presidenta de la República deberá concurrir a la sesión de instalación, en la que presentará su informe anual. Durante el mes de enero se entregarán a la Asamblea Nacional los informes y las memorias del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semiautónomas.</p> <p>Artículo 16. Atribuciones. El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional es el representante legal del Órgano Legislativo y tendrá las siguientes atribuciones: [...]</p> <p>11. Requerir de las oficinas públicas los informes y documentos que hayan sido solicitados en la Asamblea Nacional por algún Diputado o Diputada o por alguna Comisión, para el despacho de los negocios que tengan a su cargo.</p>

³⁷Panamá. Constitución Política de la República de Panamá. 11.10.1972. Ver:
<https://www.constitucion.gob.pa/tmp/file/1/Texto-editado-por-la-Asamblea-Nacional.pdf>

³⁸ Panamá. Asamblea Nacional. Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional. Ley 49. 04.12.1984. Ver:
https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:nFhgk3S6BR4J:https://www.asamblea.gob.pa/sites/default/files/2018-01/rori-texto_unico_-_2010_2.pdf&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe

	<p>Toda solicitud dirigida al Presidente o Presidenta, a este respecto, deberá ser hecha por escrito.</p> <p>Artículo 25. Funciones sobre el manejo de la documentación e información oficial. Son funciones del Secretario o Secretaria General relativas al manejo de la documentación e información oficial de la Asamblea Nacional: [...] 10. Solicitar a las entidades públicas que corresponda, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, los informes y las memorias de la administración, y llevar un registro y control de tales documentos.</p> <p>Artículo 100. Prelación de asuntos. El orden del día será fijado por la Directiva, en atención al orden siguiente: [...] 6. La comparecencia de los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias llamados a rendir algún informe ante el Pleno de la Asamblea Nacional.</p> <p>Artículo 216. Intervenciones en caso de comparecencias. Cuando se tratare de interrogatorios a funcionarios o funcionarias, los Diputados o Diputadas podrán hacer las preguntas que tengan a bien, limitándose a formularlas de la manera más clara y concisa posible.</p>
Paraguay	<p>Constitución de la República del Paraguay³⁹</p> <p>ARTICULO 192 - DEL PEDIDO DE INFORMES Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional. Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.</p> <p>ARTICULO 193 - DE LA CITACION Y DE LA INTERPELACION Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada. La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas. No se podrá citar, interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.</p> <p>ARTICULO 202 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES Son deberes y atribuciones del Congreso: [...] 15. recibir del Presidente de la República, un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobiernos; en la forma dispuesta en esta Constitución;</p> <p>ARTICULO 242 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MINISTROS [...] Anualmente, presentarán al Presidente de la República una memoria de sus gestiones, la cual será puesta a conocimiento del Congreso.</p>

³⁹Paraguay. Constitución de la República del Paraguay. 20.06.1992. Ver: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->

Paraguay	<p>Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores⁴⁰</p> <p>Artículo 78.- Para el mejor despacho de los asuntos sometidos a su consideración, las Comisiones podrán pedir a la Cámara que solicite informe de los demás Poderes del Estado. También podrán pedir directamente informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas.⁵⁹</p> <p>Artículo 79.- Las Comisiones tienen facultad de invitar, por conducto de la Presidencia de la Cámara a los Ministros del Poder Ejecutivo, a ampliar o aclarar verbalmente o por escrito, determinadas cuestiones relacionadas con los asuntos en estudio.</p> <p>Artículo 168.- El Senado podrá solicitar de los otros Poderes del Estado los informes que considere necesarios, de acuerdo con lo establecido en el Art. 143 de la Constitución Nacional, podrá, asimismo, de conformidad con la citada disposición, solicitar del Poder Ejecutivo la concurrencia de los Ministros a la Cámara. En la nota respectiva se expresará el motivo de la resolución y la fecha fijada para su comparecencia.¹²⁸</p> <p>Artículo 169.- Los Pedidos de Informe versarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sobre cuestiones vinculadas con proyectos en estudio; b) Sobre actos de la Administración Pública; c) Sobre otros asuntos de interés público. <p>Artículo 170.- El Pedido de Informe o de concurrencia, en su caso, será firmado por el Presidente de la Cámara y refrendado por el Secretario General. Contendrá el texto íntegro de la resolución pertinente y mencionará el o los nombres del o de los Senadores mocionantes.⁹¹</p>
Paraguay	<p>Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados⁴¹</p> <p>Artículo 181.- Las comisiones de la Cámara podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a los efectos de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden a la Cámara.</p> <p>Artículo 182.- Las comisiones podrán invitar, por medio de la Presidencia de la Cámara, a los Ministros del Poder Ejecutivo a conferenciar con ellas y pedirles informes u opiniones o suministrar datos para el mejor despacho de los asuntos en estudio.</p>
República Dominicana	<p>Constitución de la República Dominicana⁴²</p> <p>Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:</p> <p>[...]</p> <p>2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:</p> <p>[...]</p> <p>c) Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;</p> <p>Artículo 94.- Invitaciones a las cámaras. Las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyan, podrán invitar a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a</p>

⁴⁰ Paraguay. Cámara de Senadores. Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores. 10.05.1968. Ver: http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Reglamento_Interno_%20HCS%202019.pdf

⁴¹ Paraguay. Cámara de Diputados. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados. Actualizado al 17 de agosto de 2022. Ver: http://diputados.gov.py/application/files/2716/6129/0513/Reg_Int_Act_17_08_2022_Res_3602.pdf

⁴² República Dominicana, Constitución de la República Dominicana. Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13.06.2015. Gaceta Oficial 10805 del 10.07.2015. Ver: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/transparencia/base-legal-de-la-instituci%C3%B3n/constituci%C3%B3n-de-la-rep%C3%BAblica-dominicana/>

	<p>cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas. Párrafo.- La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente.</p> <p>Artículo 95.- Interpelaciones. Interpelar a los ministros y viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren la mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores, así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores. Párrafo.- Si el funcionario o funcionaria citado no compareciese sin causa justificada o se consideraran insatisfactorias sus declaraciones, las cámaras, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán emitir un voto de censura en su contra y recomendar su destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente por incumplimiento de responsabilidad.</p> <p>Artículo 121.- Reunión Conjunta de las cámaras. Las cámaras se reunirán conjuntamente para los casos siguientes: 1) Recibir el mensaje y la rendición de cuentas de la o el Presidente de la República y las memorias de los ministerios;</p> <p>Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. [...] 2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: [...] f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior;</p>
República Dominicana	<p><u>Reglamento del Senado de la República</u>⁴³</p> <p>Artículo 60. Derechos.- Los senadores tienen las siguientes atribuciones, sin perjuicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias: [...] 12) Solicitar informaciones a la administración pública sobre los antecedentes, informes técnicos o datos específicos de asuntos de interés nacional que estén dentro del ámbito de su competencia</p> <p>Artículo 97. Funciones del Presidente.- El Presidente del Senado ejercerá con estricta imparcialidad las siguientes funciones: [...] 15) Invitar a las sesiones, previo acuerdo del Pleno, a los ministros, funcionarios y demás personalidades señaladas en este reglamento</p> <p>Artículo 245. Atribuciones de las Comisiones.- Estos órganos especializados tienen las siguientes atribuciones: [...] 4) Solicitar opiniones y consultas a cuantas personas consideren necesarias para el mejor esclarecimiento del tema en consideración; 5) Requerir directamente de entidades, personas públicas o privadas, informes, datos, documentos y todo lo que sea necesario a cualquier persona o entidad que tenga relación con el estudio en cuestión; [...]</p>

⁴³ República Dominicana. Reglamento del Senado de la República. 10.08.2010. Ver: https://www.senador.gob.do/?s=reglamento&et_pb_searchform_submit=et_search_process&et_pb_include_posts=yes&et_pb_include_pages=yes

	<p>9) Invitar y gestionar la comparecencia de cualquier ministro o funcionario público de organismos autónomos o descentralizados, para que ofrezcan datos en asuntos de su competencia y que están bajo discusión;</p> <p>Artículo 261. Alternancia de la Presidencia.- Las comisiones bicamerales que conozcan las memorias de los ministerios de Estado, los informes de la Cámara de Cuentas, la priorización de proyectos de ley y cualquier otra que tenga carácter permanente, serán presididas por un año y de manera alterna, por un senador y luego un diputado. El vicepresidente será miembro de la otra cámara</p> <p>Artículo 309. Invitación a funcionarios públicos.- Las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyan, podrán invitar a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas y que revistan un interés público.</p> <p>Artículo 310. Plazo para atender la invitación.- La invitación cursada a las personas antes citadas, debe contener el objeto o motivo de la visita y el plazo razonable para recibirlo, que no debe exceder de siete días, a partir de la recepción de la invitación, a menos que se establezca una causal que amerite ampliación del referido plazo.</p> <p>Artículo 311. Renuencia a asistir.- La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República, con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente o podrían dar lugar a la presentación de una moción de censura o de interpelación en los casos en que aplique esta última.</p> <p>Artículo 312. Interpelación.- El Senado puede proceder a interpelar a los ministros y viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren la mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores. También puede recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores.</p>
República Dominicana	<p>Reglamento de la Cámara de Diputados⁴⁴</p> <p>Art. 17.- El Presidente de la Cámara de Diputados constituye la máxima autoridad institucional del Bufete Directivo y como tal es el representante legítimo de la Cámara en los actos oficiales y asume por delegación del Pleno la dirección suprema de todos sus trabajos en los términos que prescriben este Reglamento y sus normas complementarias. Corresponde al Presidente ejercer con imparcialidad las siguientes funciones: [...]</p> <p>k) Invitar a las sesiones, con la aprobación de la Cámara, a los funcionarios y demás personalidades señaladas en este Reglamento;</p> <p>Art. 131.- Las comisiones podrán requerir cuantos informes, datos, noticias, documentos y papeles juzguen necesarios, así como consultar a cuantas personas consideren aptas para el esclarecimiento de los asuntos sometidos a su consideración. Párrafo.- Todo funcionario o empleado público está en la obligación de suministrar a las comisiones de la Cámara de Diputados los informes, datos, documentos, noticias y papeles.</p> <p>Art. 132.- Cuando alguna comisión necesitare, para el despacho de los asuntos de que estuviere encargada, documentos existentes en alguna Secretaría de Estado o en otra oficina pública, podrá requerirlo a través de su presidente y a tales fines el Presidente de la Cámara de Diputados le prestará todo el auxilio que fuere necesario.</p>

⁴⁴ República Dominicana. Reglamento de la Cámara de Diputados. 25.02.2004. Ver. https://www.camaradediputados.gob.do/serve/listfile_download.aspx?num=1&id=844

	<p>Art. 142.- Las comisiones permanentes y especiales tendrán la decisión y la responsabilidad de convocar y administrar los mecanismos de consulta e intercambio en relación con los asuntos puestos a su cargo. Estos mecanismos son los siguientes: [...] 5) Encuentros de intercambio con funcionarios de otros poderes del Estado: Dentro del ámbito de su competencia, las comisiones están facultadas para contactar, invitar o requerir la presencia de los funcionarios de organismos o instituciones del Estado;</p> <p>Art. 151.- Las comisiones bicamerales tienen como función principal el procurar la conciliación de la posición divergente de ambas cámaras respecto a iniciativas legislativas similares o relacionadas y conocer las memorias anuales de los secretarios de Estado, así como cualquier otra finalidad que les sea conferida.</p>
Uruguay	<p>Constitución de la República Oriental del Uruguay⁴⁵</p> <p>Artículo 118.- Todo Legislador puede pedir a los Ministros de Estado, a la Suprema Corte de Justicia, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de Cuentas, los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido se hará por escrito y por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva, el que lo trasmitirá de inmediato al órgano que corresponda. Si éste no facilitare los informes dentro del plazo que fijará la ley, el Legislador podrá solicitarlos por intermedio de la Cámara a que pertenezca, estándose a lo que ésta resuelva. No podrá ser objeto de dicho pedido lo relacionado con la materia y competencia jurisdiccionales del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 119.- Cada una de las Cámaras tiene facultad, por resolución de un tercio de votos del total de sus componentes, de hacer venir a Sala a los Ministros de Estado para pedirles y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección VIII. Cuando los informes se refieran a Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, los Ministros podrán requerir la asistencia conjunta de un representante del respectivo Consejo o Directorio.</p> <p>Artículo 120.- Las Cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación o para suministrar datos con fines legislativos.</p> <p>Artículo 121.- En los casos previstos en los tres artículos anteriores, cualquiera de las Cámaras podrá formular declaraciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección VIII.</p> <p>Artículo 168.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde: [...] 5º) Informar al Poder Legislativo, al inaugurarse las sesiones ordinarias, sobre el estado de la República y las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.</p> <p>Artículo 177.- Al iniciarse cada período legislativo, los Ministros darán cuenta sucinta a la Asamblea General, del estado de todo lo concerniente a sus respectivos Ministerios.</p> <p>Artículo 180.- Los Ministros podrán asistir a las sesiones de la Asamblea General, de cada Cámara, de la Comisión Permanente y de sus respectivas Comisiones internas, y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto. Igual derecho tendrán los Subsecretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 en las que podrán asistir acompañando al Ministro. En todo caso, los Subsecretarios de Estado actuarán bajo la responsabilidad de los Ministros.</p>
Uruguay	<p>Reglamento de la Asamblea General de Uruguay⁴⁶</p>

⁴⁵Uruguay. Constitución de la República Oriental del Uruguay. Enero 1967. Ver: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

⁴⁶ Uruguay. Asamblea General de Uruguay. Reglamento de la Asamblea General de Uruguay. Edición 2020. Ver. https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/reglamento-asamblea-general.pdf?width=800&height=600&hl=en_US1&iframe=true&rel=0

	<p>Artículo 40.- Son cuestiones de orden que admiten discusión: [...] 1º. - La solicitud de concurrencia de los Ministros, para la consideración del tema en debate.</p> <p>Artículo 119.- Las Comisiones podrán invitar a los Ministros del Poder Ejecutivo a conferenciar con ellas, y pedirles explicaciones para el mejor despacho de los asuntos, por medio de invitaciones firmadas por sus Presidentes.</p> <p>Artículo 136.- Los Ministros del Poder Ejecutivo asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Asamblea así lo resuelva. Igual derecho tendrán los Subsecretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución.</p> <p>Artículo 137.- Cuando un Ministro avise que no puede asistir a una sesión o manifieste que necesita tiempo para prepararse, con el objeto de concurrir a ella, la Asamblea decidirá si ha de prescindir de su asistencia o si ha de suspender la consideración del asunto hasta que comunique estar pronto a concurrir a la sesión.</p>
Uruguay	<p>Reglamento del Senado⁴⁷</p> <p>Artículo 47.- En el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución) se aplicará el régimen de debate libre al Senador que lo formuló y al Ministro o Ministros llamados; para los restantes Senadores regirá el sistema establecido en el presente Reglamento sobre discusión general. Si el llamado a Sala hubiese sido propuesto por más de un Senador, los mocionantes deberán indicar cuál de ellos actuará en régimen de debate libre.</p> <p>Artículo 48.- Cuando en el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución) el Senado sesione sin la presencia de más de la mitad del total de sus componentes no podrá formular las declaraciones a que se refiere el artículo 121 de la Constitución. A los efectos de la prórroga de la hora en las sesiones de esta naturaleza se requerirá decisión expresa del Senado con el quórum previsto en el artículo 45.</p> <p>Artículo 49.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en la que se realizará. La Cámara podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala. Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias. Si se resuelve realizarla, quedará sin efecto la sesión ordinaria correspondiente, incorporándose los asuntos que en ella debieron considerarse, al Orden del Día de la siguiente, que al efecto se iniciará dos horas antes del horario normal establecido.</p> <p>Artículo 50.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados, nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes. Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por la Constitución.</p> <p>Artículo 69.- Las cuestiones de orden, serán consideradas en el acto de presentarse. Ello no significará la interrupción del derecho del ocasional orador a finalizar su exposición. A. Son cuestiones de orden que admiten discusión: [...]</p>

⁴⁷ Uruguay. Reglamento del Senado. 2008. Aprobado en Sesión del Senado de fecha 13 de marzo de 1985. Ver: https://pdba.georgetown.edu/Legislative/Uruguay/UruSen_RegInt.pdf

	<p>h. la asistencia de los Ministros de Estado.</p> <p>Artículo 108.- Los Ministros de Estado asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 119 de la Constitución.</p> <p>Artículo 109.- Podrán tomar parte en las deliberaciones de la Cámara y de sus Comisiones, pero no tendrán voto.</p> <p>Artículo 110.- Igual derecho tendrán los Sub-Secretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución.</p> <p>Artículo 111.- Los Ministros no podrán formular mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo o en cuya sanción tenga éste participación.</p> <p>Artículo 112.- Para el llamado a Sala a los Ministros, sobre asuntos que no se encuentren a consideración del Cuerpo, se requerirá sesión extraordinaria.</p>
Uruguay	<p>Reglamento de la Cámara de Representantes⁴⁸</p> <p>Artículo 96.- Las proposiciones de los Representantes para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, en uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución, se presentarán por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a que aquéllas se refieran.</p> <p>Artículo 97.- Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente invitará a los Diputados que deseen la concurrencia a Sala del Ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada, sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro. Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, ésta se tendrá por desechada. Si obtiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro.</p> <p>Artículo 98.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en las que se realizará. La Cámara podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala. (Artículo 47). Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias. Si se resuelve realizarla, quedará sin efecto la sesión ordinaria correspondiente, incorporándose los asuntos que en ella debieron considerarse al orden del día de la siguiente, que al efecto se iniciará dos horas antes del horario normal establecido.</p> <p>Artículo 99.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de iniciada deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes. Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por el artículo 119 de la Constitución.</p> <p>Artículo 100.- En caso de que una sesión de interpelación sea la primera sesión extraordinaria, posterior a la entrega del o de los informes de Comisiones Preinvestigadoras a que refiere el artículo 118, éstos se incluirán a continuación de la interpelación, en la</p>

⁴⁸ Uruguay. Cámara de Representantes. Reglamento de la Cámara de Representantes. 11.12.1991. Ver: http://www.diputados.gub.uy/docs/ConcursoTaquigrafia/reglamento_camararepresentantes.pdf

	<p>citación correspondiente. En ninguna sesión de interpelación se podrán colocar asuntos delante del que motiva el llamado a Sala de los Ministros.</p> <p>Artículo 101.- Al abrirse una sesión de interpelación, el Presidente concederá la palabra al interpelante o al Representante que se le indique por los firmantes del pedido, si son más de uno, y luego al Ministro o Ministros interpelados, sucesivamente, así como al o a los Subsecretarios o Directores de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados que le acompañaren, no rigiendo para ellos las limitaciones de término en el uso de la palabra contenidas en el artículo 52, que regirán para el resto de los firmantes del pedido y para los demás Representantes. Podrá también declararse libre la discusión, conforme al artículo 53.</p> <p>Artículo 105.- Todo Representantes tiene derecho: [...] D. A pedir, por intermedio del Presidente, los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. (Artículos 118 de la Constitución y 17 de la Ley N° 16.134). E. A pedirlos por intermedio de la Cámara, si no le fueren dados. (Artículo 118 de la Constitución).</p> <p>Artículo 156.- Cuando los Ministros de Estado o los Subsecretarios -debidamente autorizados- deseen formular exposiciones verbales, lo harán antes de entrarse a la consideración de los asuntos del orden del día, tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias y por un término de veinte minutos. Si solicitaren la palabra una vez iniciada la consideración del orden del día para referirse a problemas no relacionados con el asunto en discusión o con los puntos que figuran en la citación respectiva, podrán hacerlo, previa autorización de la Cámara otorgada por dos tercios de presentes, y por no más de veinte minutos. Si el Ministro o el Subsecretario solicitare un término mayor de tiempo para el completo desarrollo de su exposición, se le podrá acordar sin discusión, por dos tercios de presentes o por mayoría absoluta. Si la importancia o urgencia del asunto planteado por el Ministro o el Subsecretario impusiera su consideración inmediata, podrá la Cámara resolver, sin discusión, abocarse a su estudio en la misma sesión, siempre que así lo decida por el voto conforme de más de la mitad de sus componentes, incluyéndolo, a tal efecto, en el orden del día. El inciso anterior no regirá para el caso de que los Representantes deseen referirse a lo expuesto por el Ministro o el Subsecretario, lo que podrán hacer por el término improrrogable de veinte minutos, cada uno. Las exposiciones de los Ministros o de los Subsecretarios podrán referirse igualmente a las cuestiones de orden mencionadas en los artículos 49, en sus numerales 3° a 5°, y 50, en los numerales 1°, 3°, 5° a 9° y 11.</p>
--	---